

## Sentencias

A cargo de: Encarna ROCA TRÍAS  
Colaboran: Marc CAMPO ARAGONÈS  
Ramón CASAS VALLÈS  
Isabel MIRALLES GONZÁLEZ  
Mònica VILASAU SOLANA

**1. STC 4/1994, de 17 de enero. BOE de 17 de febrero**

**RA**

**Ponente: Díaz Eimil**

**Estimado parcialmente**

**Conceptos: Derecho a la tutela judicial e incongruencia omisiva. Pe-**

**ticiones alternativas. Pensión compensatoria. Compensación económica**

**Preceptos de referencia: Arts. 24.1 CE y 97 y 1438 CC**

El presente recurso de amparo tiene como punto de partida un juicio de divorcio promovido por el marido en el que la mujer inserta en su contestación a la demanda dos pretensiones alternativas: la primera, fundada en el art. 1438 CC, dirigida a obtener a cargo del marido una compensación económica y la segunda, amparada en el art. 97 CC, en la que solicita una pensión mensual en concepto de pensión compensatoria. El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia después de declarar inaplicable, por razones de foralidad, el art. 1438 CC, estima parcialmente la 1.<sup>a</sup> de las pretensiones, concediendo a la mujer una cantidad en concepto de compensación económica, cuya procedencia fundamenta en el art. 97 CC en relación con el 103.4 CC. Recurrida dicha sentencia por el marido, la Audiencia considera que los arts. aplicados (art. 97 y 98 CC) permiten fijar una pensión compensatoria periódica, pero no sustituirla por la entrega de un capital, por lo que deja sin efecto la indemnización acordada en la sentencia apelada. Por otro lado, y pese a entender que sería de aplicación al caso el art. 1438 CC, la Sala considera que por tratarse de una cuestión ajena al recurso de apelación planteado (dado que la sentencia impugnada no se había fundamentado en dicho precepto), no procede que se le dé aplicación. La recurrente en amparo alega que el fallo de la Audiencia contraviene el art. 24.1 CE ya que el Tribunal de apelación no queda constreñido a analizar la conve-

nencia al caso de las normas jurídicas invocadas por las partes o aplicadas por el juzgador de primera instancia. Asimismo la recurrente en amparo señala que la jurisdicción en segunda instancia abarca la totalidad del asunto en la forma en que se planteó en la primera instancia; en consecuencia, desestimada la petición formulada como principal, es forzoso entrar a resolver la alternativa.

El TC destaca, en relación con el vicio de incongruencia, que el derecho a la tutela judicial obliga a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas (FJ 2). En cuanto a las pretensiones formuladas en el presente caso, sólo una de ellas (indemnización) ha sido objeto de resolución expresa (pese a que pueda discreparse de la fundamentación de las sentencias) mientras que la otra (pensión) no lo ha sido. Respecto a ésta última pretensión, el silencio del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia no comporta violación del art. 24 CE en la medida que al formularse las pretensiones de forma alternativa, la estimación de la primera privaba de virtualidad a la segunda. Por el contrario, la falta de pronunciamiento de la Audiencia se produce a pesar de que la desestimación de la pretensión de compensación le imponía de manera inexcusable el deber constitucional de resolver la pretensión alternativa de pensión formulada y al no proceder así quebrantó el derecho a la tutela judicial de la recurrente. Esa omisión de pronunciamiento no puede interpretarse como desestimación tácita, ni puede considerarse que la resolución de esta segunda pretensión pueda constituir incongruencia extra petitum, puesto que, en el caso contemplado, tal pretensión forma parte del objeto de la apelación (FJ 4).

## **2. STC 5/1994 , de 17 de enero. BOE de 17 de febrero**

**RA**

**Ponente: Cruz Villalón**

**Desestimado**

**Conceptos: Principio de igualdad en relación a discriminación por razón de sexo en pensiones complementarias**

**Preceptos de referencia: Art. 14 CE**

El recurrente de amparo solicitó prestación complementaria de viudedad a una mutualidad, petición que le fue denegada ya que no concurrían en él los requisitos exigidos al viudo (hombre) por el art. 39.2 del reglamento de la mutualidad. Interpuesta demanda ante Magistratura, la misma fue estimada. Se consideró que el precepto era discriminatorio por razón de sexo en la medida que si quien solicitaba la pensión era una viuda no existía ningún tipo de condicionante a la percepción de la misma. La mutualidad recurrió la sentencia y el TSJ estimó el recurso. Contra esta resolución se interpone recurso de amparo ya que se considera violado el art. 14 CE en la medida que para conceder la pensión al viudo deben cumplirse unos requisitos adicionales.

El TC recuerda que en la STC 49/1990 se estableció que la invocada doctrina igualitaria no alcanza por igual a las prestaciones complementarias, asumidas voluntariamente, por entender que están regidas por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas (FJ 3). En definitiva, donde no cabe ningún tipo de discriminación es en las pensiones de nivel mínimo exigible, que son de carácter general y obligatorio. Sin embargo,

en el caso enjuiciado, «la prestación de viudedad otorgada por la mutualidad aparece comprendida dentro de las prestaciones complementarias de dicho mutualismo, en cuanto excede de la acción protectora pública garantizada por el régimen respectivo de la Seguridad Social pública y aunque la afiliación fuere obligatoria por un residuo histórico, lo cierto es que los mutualistas pudieron causar baja en ella». En consecuencia, por tratarse de una pensión complementaria asumida de forma voluntaria queda sometida al juego de las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, sin que pueda exigirse el mismo trato indiferenciado que el que el régimen público de la Seguridad Social está obligado a dispensar (FJ 4). Por lo tanto, los diferentes requisitos exigidos para el varón en el art. 39.2 no constituyen una discriminación constitucionalmente prohibida.

### 3. STC 7/1994, de 17 de enero. BOE de 17 de febrero

RA

**Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (voto particular de Cruz Villalón)**

**Estimado**

**Conceptos: Principio de igualdad. Derecho a la integridad física. Derecho al honor y a la intimidad personal. Derecho a la tutela judicial. Protección de los hijos e investigación de la paternidad. Colaboración procesal en relación a las pruebas biológicas.**

**Preceptos de referencia: Arts. 14, 15, 18, 24.1, 39 y 118 CE; arts. 127 y 135 CC**

Se interpone recurso de amparo contra sentencia del TS que casó el fallo de una Audiencia declaratorio de la paternidad extramatrimonial del demandado. El núcleo de la controversia gira en torno a la negativa del varón a someterse a la práctica de la prueba biológica decretada y en concreto sobre la distinta valoración de dicha negativa efectuada por los Tribunales. La Audiencia consideró que la oposición del demandado, unida a otras pruebas, permitía alcanzar la convicción de que éste era el progenitor. Por contra, el TS estimó que en ausencia de dichas pruebas biológicas la paternidad no quedaba probada.

La recurrente considera violado el art. 14 CE en la medida que, en casos sustancialmente iguales, se ha considerado que la negativa a someterse a la prueba biológica suponía una *ficta confessio*. Asimismo, se ha permitido que prevalezca una discriminación por razón del nacimiento no matrimonial. También se alega la conculcación de los arts. 15 y 18 CE en la medida en que se da primacía al ejercicio antisocial de un derecho frente a los derechos de filiación y de personalidad del hijo. Finalmente, se aduce violación del art. 24.1 CE ya que la sentencia ha sumido en indefensión a las actoras. El demandado por su parte estima que su negativa a someterse a las pruebas biológicas se ampara en los arts. 15 y 18 CE.

La primera cuestión que se plantea el TC es la valoración de los derechos fundamentales alegados por el demandado. La negativa de éste a someterse a la prueba decretada se ampara en sus derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad personal. Sin embargo, considera el TC que el derecho a la integridad física «no se infringe cuando se trata de realizar una prueba prevista por la Ley y acordada razonadamente por la Autoridad judi-

*cial en el seno de un proceso». En cuanto al derecho a la intimidad personal, éste no resulta violado cuando «se imponen determinadas limitaciones como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula, como es el caso de la investigación de la paternidad y maternidad mediante pruebas biológicas». En definitiva, en los procesos de filiación, ante la colisión de determinados derechos fundamentales de las partes confrontadas, no hay duda de que prevalece el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad y en las que están en juego los derechos del hijo que trasciende a los derechos alegados por el individuo afectado, cuando está en juego además la certeza de un pronunciamiento judicial (FJ 2).*

El aspecto decisivo no es el sometimiento del varón a la práctica de la prueba biológica, sino el sometimiento a la resolución judicial que acuerda la realización de dicha prueba. La resolución judicial que ordena practicar una prueba de estas características no vulnera los derechos del afectado a su intimidad e integridad, si reúne una serie de requisitos. 1) No debe tratarse de una intromisión que por sí misma sea inaceptable, característica que, según el TC no puede predicarse de la extracción de sangre. 2) Debe existir una causa prevista por la Ley que justifique la medida judicial de injerencia. El art. 39.2 CE da cobertura a la práctica de dichas pruebas, cuya finalidad es la defensa de los intereses del hijo, destacando el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica. 3) Sólo se justifican cuando sean indispensables para alcanzar los fines constitucionalmente protegidos y cuando la evidencia sobre la paternidad no pueda obtenerse a través de otros medios probatorios menos lesivos para la integridad física. 4) En ningún caso puede el juez disponer la práctica de una intervención corporal destinada a la investigación de la paternidad cuando pueda suponer para quien deba soportarla un grave riesgo para su salud. 5) La medida judicial que ordena realizar las pruebas biológicas debe realizar una valoración entre la intromisión que la práctica de las mismas comporta y la finalidad a la que sirven, ponderación que debe plasmarse en la decisión judicial (FJ 3).

Desde estas coordenadas, el demandado en un proceso de filiación sólo podría legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si no existieran indicios serios de la conducta que se le atribuye o bien pudiera existir un grave quebranto para su salud. A fin de salvaguardar el derecho de no verse sometido a demandas frívolas la Ley establece algunas limitaciones, como son la exigencia de un principio de prueba y la procedencia de las pruebas biológicas únicamente cuando las mismas sean pertinentes y útiles. De esta manera, su práctica sólo se admite cuando resulten del todo necesarias para esclarecer una paternidad posible. Ahora bien. *«una vez decidido por el Juzgado que es preciso realizarla porque no pueda obtenerse la evidencia de la paternidad a través de otros medios probatorios, el afectado está obligado a posibilitar su práctica».* Y ello no sólo en base al deber de prestar la colaboración requerida por los Tribunales (art. 118 CE), sino también en base al deber que se deriva del art. 39.3 CE de velar por los hijos independientemente de cuál sea su filiación (FJ 4).

La segunda cuestión que se plantea el TC es la ponderación de los efectos que ha tenido la valoración judicial de la negativa del varón. Ésta no era lícita en la medida en que existían razones que justificaban la decisión judicial de someterse a la misma. El TS estima que no puede imponerse obligatoriamente el sometimiento a la prueba ya que podría comportar una violación del art. 10 CE. Considera además que dicha negativa no puede reputarse como una *ficta*

*confessio* ya que para poder declarar la paternidad sería precisa la presentación en forma incontrovertible de otras pruebas no biológicas absolutamente definidas. Ante esta decisión, la recurrente en amparo alega que, al proceder de este modo, se ha producido una situación de indefensión y se ha burlado el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la filiación (ex. art. 39.2 CE). Por ello se pretende que se anule la sentencia del TS y se deje firme la de la Audiencia (FJ 5).

Estima el TC que cuando la pretensión de reconocimiento de filiación no resulta probada por otros medios ni carece de toda verosimilitud, la práctica de la prueba biológica resulta esencial. En estos casos, «no es lícito, desde la perspectiva de los arts. 24.1, 14 y 39 CE, que la negativa de una persona a que se le extraigan unos centímetros cúbicos de sangre deje sin la prueba más fiable a la decisión judicial que debe declarar la filiación de un hijo no matrimonial, y deje sin una prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la filiación». Es preciso tener en cuenta que cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes ésta debe aportar los datos precisos a fin de que el órgano judicial pueda decidir (STC 227/91). La STS, al reconocer un supuesto derecho del demandado a no someterse a las pruebas biológicas, ha sumido a la recurrente en amparo en una situación de indefensión, contraria al art. 24.1 CE en la medida que ha hecho recaer sobre ésta última las consecuencias negativas provocadas por la falta de práctica de dicha prueba cuando la actora carecía de otra vía para acreditar la filiación controvertida (FJ 6).

En el presente caso, la tutela judicial en lo referente a la actividad probatoria exige de Jueces y Tribunales que realicen las actividades necesarias para garantizar la práctica de pruebas que, como la biológica en el presente supuesto, son idóneas, casi insustituibles, para garantizar la base fáctica de la pretensión. También debe tenerse en cuenta que la infracción constitucional se ve agravada por el hecho que se dejan sin tutela los derechos del menor reconocidos en el art. 39.1 CE y se desconoce el mandato constitucional de hacer posible la investigación de la paternidad, lo que exige una interpretación de los correspondientes preceptos procesales finalista y adecuada para hacer posible la práctica de la prueba cuya obligatoriedad no es constitucionalmente cuestionable (FJ 7).

La necesidad de que se haga efectivo también el derecho a un proceso sin indebidas dilaciones aconseja perfilar el fallo de tal modo que se anule sólo aquellas resoluciones judiciales que de forma directa e inequívoca han infringido el derecho fundamental. Claramente este defecto se hace patente en la resolución del TS impugnada, no así en la de la Audiencia, que dio adecuada respuesta, con las técnicas probatorias existentes en nuestro Derecho, a los problemas ocasionados por la conducta obstruccionista del demandado (FJ 8). En consecuencia, el TC reconoce el derecho del demandado a la tutela judicial efectiva sin indefensión y anula la STS con la consiguiente firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial. El Magistrado que formula el voto particular únicamente discrepa del alcance del amparo otorgado. Estima que debería haberse anulado las tres resoluciones judiciales, a fin de que se procediera a la prueba biológica en su día acordada por el Juzgado de Primera Instancia. En relación a esta STC véase los comentarios de F. RIVERO HERNANDEZ, «Una nueva doctrina sobre la obligación de sometimiento a la prueba biológica en los procesos de filiación (comentario a la STC 7/1994, de 17 de enero)», PJ, n.º 33, 1994, pp. 349 y ss; y C. QUESADA GONZA-

LEZ, «De nuevo las pruebas biológicas, a propósito de la STC 7/1994, de 17 de enero», RJC, n.º 3, 1994, pp. 657 y ss.

4. STC 41/1994, de 15 de febrero. BOE de 17 de marzo

RA

Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Estimado

**Conceptos: Derecho al honor. Libertad de información en relación a transcripción en un diario de declaraciones acusatorias de un tercero. Reproducción de manifestaciones de terceros frente a informaciones asumidas como propias. ¿Deber de exigir la rectificación?**

**Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE; art. 7.7 LO 1/1982**

Un miembro de un determinado colectivo realizó unas manifestaciones en las que imputaba a uno de los responsables de la conservación de un parque nacional la caza furtiva de un jabalí. Interpuesta demanda de tutela del derecho al honor por el destinatario de las afirmaciones, en las resoluciones recaídas se sostuvo que las declaraciones efectuadas se basaban en imputaciones falsas. El TS, casando la sentencia de la Audiencia, hizo extensiva la condena a los profesionales que intervinieron en la divulgación de la información y al propio medio informativo, ya que consideraba que habían cometido una intromisión ilegítima (art. 7.7 LO 1/1982) en el derecho al honor del responsable del parque. Señalaba el TS que el medio informativo como medio difusor de la intromisión ilegítima, tiene la obligación ineludible de investigar la veracidad de las imputaciones que lleguen a su conocimiento antes de publicar denuncias falsas. Los profesionales condenados interponen recurso de amparo contra la sentencia del TS ya que consideran lesionado su derecho a comunicar libremente información veraz ex. art. 20.1.d) CE. También estiman vulnerado el art. 24.1 CE en relación con la imposición de costas, pero el TC rechaza este extremo como cuestión de legalidad ordinaria (FJ 2).

El TC recuerda que el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor (ex. art. 7.7 LO 1/1982) debe ser interpretado y aplicado de forma que respete el contenido esencial del derecho a difundir información. Para ello debe tenerse en cuenta: 1) El interés y relevancia de la información divulgada, exigencia que concurre en el presente caso según el TC y así lo han reconocido los órganos judiciales. 2) Necesidad de que la información sea veraz. Señala el TC que veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos, sino exigencia de una especial diligencia en la búsqueda de la verdad. Es precisamente en relación a la veracidad de la noticia donde se centra el debate en este caso (FJ 3).

El TC entra a analizar este último aspecto y señala que el problema consiste en decidir si la veracidad ex. art. 20 CE se refiere al hecho mismo de las declaraciones o debe extenderse también al contenido mismo de éstas. El TC constata que las informaciones objeto de la reclamación contenían las declaraciones hechas por miembros concretos de un colectivo, identificados como tales y transcritas literalmente, entrecorilladas, sin añadirse valoración alguna. En consecuencia, el medio ha asumido una mera función de cauce para exteriorizar una discrepancia existente, sin hacer propia la información (FJ 4).

El TC establece que *«no puede ser equivalente la diligencia exigible en casos como el presente de información neutra de manifestaciones de otro,*

que la que se impone en la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia». La diligencia mínima exigible al medio de comunicación le impone la identificación necesaria del sujeto que emite las opiniones o noticias. La exigencia del control del fundamento de la información proporcionada provocaría una alteración de la función meramente informativa asumida por el medio, simplemente narrador de las declaraciones acusatorias, para asumir una labor censora o arbitral que no le es propia. Asimismo, el mínimo de diligencia exigible ha de entenderse que «también abarca a la entidad de la noticia valorada en relación con su conexión material con el objeto del debate público y a la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos». Todas estas circunstancias concurrían en el presente caso (FJ 5).

Sin embargo, el respeto al honor, como derecho fundamental, impone al medio la específica obligación de permanecer accesible a la persona o personas afectadas por las manifestaciones presuntamente injuriosas, para que a su vez puedan hacer públicas las alegaciones que estimen convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama. El derecho al honor de un determinado sujeto, entre otros aspectos, le proporciona métodos para garantizar su respeto, pese a lo cual no consta que el medio informativo se negase a rectificar la información. En consecuencia, el TC declara que los recurrentes no han ejercitado de forma abusiva ni ilegítima el derecho a difundir información veraz, por lo que procede a estimarse el amparo solicitado (FJ 7).

#### 5. STC 54/1994, de 24 de febrero. BOE de 17 de marzo

CI

Ponente: Díaz Eimil

Desestimada

Conceptos: Principio de igualdad. Derecho a la tutela judicial efectiva en relación a retracto de copropietario

Preceptos de referencia: Arts. 14 y 24 CE; art. 1524.1 CC

Se plantea cuestión de constitucionalidad en relación al art. 1524.1 CC en la medida en que la brevedad del plazo para ejercer el derecho de retracto (9 días), unido al hecho de que comience a contar con la inscripción en el Registro y no con el efectivo conocimiento de la compraventa, convierte en ilusorio el ejercicio de aquel derecho, ya que obligaría a consultar con una alta periodicidad el Registro. Por todas estas razones se alega que el precepto cuestionado podría vulnerar el art. 24.1 CE así como el art. 14 CE, en la medida en que el régimen en él establecido es distinto del concedido por la Ley a otros retrayentes, lo que supone un trato discriminatorio.

El TC analiza en primer lugar la posible contradicción del precepto cuestionado con el art. 24.1 CE. Reitera que el contenido primario del derecho a la tutela judicial efectiva es obtener de los órganos judiciales una resolución motivada, que puede resultar de inadmisión cuando concorra una causa legalmente prevista. El derecho a la tutela judicial efectiva es, pues, un derecho a accionar, a acceder a los órganos judiciales y obtener de éstos una resolución; es, por consiguiente, un derecho procesal. Queda claro, sin embargo, que ninguna vulneración de ese derecho se ha producido en el caso que dio lugar a la presente cuestión, pues el inicialmente demandante obtuvo una resolución judicial motivada (FJ 2). «Difícilmente hubiera podido producirse tal vulnera-

*ción, pues el ejercicio del derecho de retracto en modo alguno se configura como un requisito para obtener, precisamente, la tutela judicial efectiva: el establecido en el art. 1524 CC es un plazo para el ejercicio de un derecho, el de retracto, legalmente reconocido, cosa bien diferente de los requisitos que el legislador pueda establecer al configurar el acceso a la tutela judicial efectiva».* El derecho de retracto regulado en los art. 1521 y ss. CC es un derecho de carácter sustantivo, naturaleza que también cabe predicar del plazo que para el ejercicio de ese derecho se prevé en el art. 1524 CC. Este plazo no tiene de ningún modo relación con el acceso a los órganos jurisdiccionales a los efectos de obtener una resolución judicial motivada. En consecuencia, ninguna relación existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva, que es típicamente un derecho al proceso y en el proceso, y el precepto controvertido, que regula un derecho preferente a adquirir la propiedad en determinados supuestos (FJ 2).

En cuanto a la posible contravención del art. 14 CE, el TC señala que el término de comparación utilizado en el auto de planteamiento de la cuestión no es pertinente. En primer lugar, el artículo controvertido regula los supuestos generales revistiendo los que se utilizan como término de comparación un carácter especial. En segundo lugar, las especialidades que se toman como término de comparación están debidamente justificadas por las circunstancias que en ellas concurren (FJ 3).

#### **6. STC 55/1994, de 24 de febrero. BOE de 17 de marzo**

**CI**

**Ponente: De Mendizábal Allende**

**Desestimada**

**Conceptos: Principio de igualdad y protección de la infancia en relación a prohibición de seguro de vida sobre menores de catorce años**

**Preceptos de referencia: Arts. 14 y 39.4 CE; art. 83.4 Ley 50/1980, de Contrato de Seguro**

Se plantea cuestión de inconstitucionalidad relativa a la prohibición de contratar seguros para caso de muerte sobre menores de catorce años de edad o de incapacitados, que se contiene en el art. 83.4 de la Ley 50/1980 reguladora del Contrato de Seguro. El trasfondo de la cuestión es privar de respaldo legal a la simétrica cláusula contractual de inserción obligatoria en los seguros de vida y de accidentes. Se considera que tal precepto vulnera el art. 14 CE.

En cuanto a las personas posiblemente discriminadas, el TC señala que la prohibición legal no establece un régimen especial para los menores de catorce años y los incapaces en su perjuicio, sino que en realidad afecta a los potenciales beneficiarios de las pólizas. Queda entonces por ver si la diferenciación selectiva en razón de la edad del asegurado tiene una justificación objetiva y razonable o carece de ella. Estima el TC que la razón de la medida se halla más *«en el propio individuo que en las circunstancias sociales y tiene que ver directamente con el proceso de maduración de la personalidad»*. Surge así una función tuitiva de este grupo de personas, acorde con el art. 9.2 CE y que es una manifestación del mandato contenido en el art. 39.4 CE. Considera el TC que la prohibición cuestionada encuentra su fundamento en la esencial debilidad o fragilidad de la infancia, inherente a su inma-



durez, que hace precaria su seguridad. Es evidente que los sujetos contemplados en la prohibición resultan más vulnerables en muchos aspectos y por ello son necesitados de cuidados especiales que la sociedad y las leyes encomiendan a los mayores. Esta circunstancia les convierte en un blanco fácil de agresiones por distintos motivos, incluido el que podría constituir la apetencia de cobrar el seguro sobre su cabeza. En consecuencia, la prohibición legal presenta una justificación tan objetiva como razonable. Señala además el TC que el límite de edad fijado en el precepto cuestionado entra dentro de un margen de flexibilidad que ha de serle permitido al legislador en función de las circunstancias (FJ 2).

En cuanto a los intentos de demostrar la innecesariedad de la prohibición ya que existen en la propia LCS otros dos artículos que responden a la misma finalidad (arts. 83.2 y 92) el TC recuerda que estos preceptos cumplen funciones muy distintas al cuestionado y su coexistencia no resulta redundante. El primero de ellos contempla el supuesto en que el tomador del seguro y el asegurado para el caso de muerte fueran distintos y exige el consentimiento del último o de su representante legal si fuere menor de edad pero mayor de catorce años. El segundo precepto priva del derecho al cobro del seguro de vida cuando la muerte del asegurado hubiere sido causada dolosamente por el asegurado. En definitiva, a juicio del TC es claro que el art. 83.4 no presenta faceta alguna que le haga merecedor de un juicio adverso de constitucionalidad (FJ 3).

#### 7. STC 57/1994, de 28 de febrero. BOE de 24 de marzo

RA

Ponente: González Campos

Estimado

**Conceptos: Dignidad de la persona. Prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes. Derecho a la intimidad personal. Derechos fundamentales del condenado a prisión en relación a registros personales de reclusos**

**Preceptos de referencia: Arts. 10.1, 15, 18.1 y 25.2 CE**

El demandante de amparo se hallaba internado en un centro penitenciario. En el registro que le fue realizado después de una comunicación especial se le ordenó desnudarse completamente ante un funcionario y realizar flexiones. Como consecuencia de desobedecer dichas órdenes le fueron impuestas dos sanciones disciplinarias que fueron recurridas ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria que únicamente redujo la sanción. Los presentes recursos de amparo impugnan, de una parte, las resoluciones administrativas que impusieron las sanciones y, de otra parte, los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. A las resoluciones mencionadas se les reprocha la violación de los arts. 10.1 en relación con el art. 15 CE y el art. 18.1 CE, en la medida en que las órdenes cuya desobediencia motivó las sanciones constituyen un trato vejatorio y degradante y vulneran el derecho a la intimidad personal. Además se estima que las resoluciones judiciales violan el art. 24.1 CE en cuanto habrían incurrido en vicio de incongruencia omisiva.

El TC antes de analizar la pretensión de amparo, realiza unas consideraciones previas. Señala que si bien el art. 10.1 CE ha sido puesto en relación con el art. 15, cabe destacar que debe rechazarse el contraste aislado de las re-

soluciones administrativas que se impugnan con lo dispuesto en el art. 10.1 CE, ya que no puede servir de base para una pretensión autónoma de amparo. También pone de manifiesto que entre la Administración penitenciaria y las personas recluidas surge una relación especial de sujeción que origina un entramado de derechos y deberes recíprocos. De este entramado destaca por un lado la obligación esencial de la institución penitenciaria de garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro; de otro el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento. La retención y custodia de los internos constituye, por tanto, una de las finalidades de la institución penitenciaria, lo que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos al objeto de garantizar aquella finalidad (FJ 3).

El TC procede a analizar si las órdenes impartidas son contrarias a los arts. 15 y 18.1 CE. Si bien estos derechos se hallan estrechamente relacionados, el TC analiza por separado una y otra queja. En primer lugar se centra en la posible contravención del art. 15 CE. Ha quedado establecido que en relación al ámbito penitenciario, para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes es necesario que éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena (STC 65/1986, FJ 4, con remisión a doctrina del TEDH).

Del análisis de las circunstancias del caso se desprende que: el contenido de la orden no entrañaba contacto corporal alguno, el local donde se practicaron no era accesible a terceros, y no parece que la duración ni el número de las flexiones pudieran causar un sufrimiento. En consecuencia el TC estima que dicha orden no constituía un trato prohibido por el art. 15 CE, y desestima, por este motivo, la queja del recurrente de amparo (FJ 4).

El TC examina a continuación si la orden impartida vulnera el art. 18.1 CE. De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado el TC, la intimidad corporal. Los reclusos, por la situación en que se encuentran pueden ver reducida su intimidad, pudiéndose autorizar muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Pero *«ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere»* (FJ 5).

Las órdenes impartidas tenían como finalidad velar por el orden y la seguridad del establecimiento, evitando la introducción de objetos peligrosos. Sin embargo, para apreciar si la actuación administrativa en el presente caso vulneró o no el derecho a la intimidad corporal del demandante de amparo, no es suficiente hacer valer un interés general, al que por definición ha de servir el obrar de la Administración. Es preciso analizar si una medida como la impugnada se halla justificada y si cumple la condición de ser proporcionada en atención a la situación de aquel al que se le impone. Es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Sin embargo, declara el TC que *«para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, pues es preciso cohesionarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte la grave-*

*dad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger».*

La Administración debería haber fundamentado la medida adoptada y ponderar los derechos en colisión, lo que no se ha realizado. Es más, ni la situación existente en el centro penitenciario ni la conducta del recluso han sido acreditadas ni aún invocadas para fundamentar la medida adoptada. No puede considerarse como justificación de la misma la simple alegación de que las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes (FJ 6).

El TC también analiza si la medida es conforme con el art. 18.1 CE en razón de los medios utilizados. El TC contesta negativamente este extremo en la medida en que: 1) No se desprende que el examen se hubiera llevado a cabo por personal adecuado para tal finalidad. 2) Por el hecho de hallarse el cuerpo en movimiento (realizar flexiones) y por la posición que debía adoptar el recluso respecto de quien impartió la orden, el TC declara que ésta entraña una situación susceptible de causar mayor postración o sufrimiento. En consecuencia se concluye que la medida adoptada no es conforme al art. 18 CE (FJ 7).

La apreciación precedente sólo se refiere a la medida objeto de la queja formulada, ello no excluye que la Administración penitenciaria, en correspondencia a su deber de velar por el orden y la seguridad de los establecimientos, pueda establecer los oportunos controles posteriores a las comunicaciones íntimas, si están debidamente justificados, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta de los reclusos, y además, por los medios utilizados no produzcan una afectación de los derechos fundamentales, en particular de los reconocidos en los arts. 15 y 18 CE. (FJ 8). El TC estima el amparo, reconoce el derecho del recurrente a la intimidad personal y anula las resoluciones administrativas y judiciales.

#### **8. STC 63/1994 , de 28 de febrero. BOE de 24 de marzo**

**RA**

**Ponente: García-Mon y González-Regueral**

**Desestimado**

**Conceptos: Principio de igualdad y libertad religiosa en relación a carácter no contractual de actividad desempeñada por una religiosa para su congregación**

**Preceptos de referencia: Arts. 14 y 16.1 CE**

La demandante de amparo, una ex-religiosa, ejerció como maestra desde el año 1950-1971 en la Congregación a la que pertenecía. Al secularizarse, prestó determinados servicios permaneciendo dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde 1973 hasta 1990, fecha en la que solicitó pensión de jubilación, que le fue reconocida por el INSS en una cuantía equivalente al 64 por 100 de la base reguladora. En base al período de tiempo trabajado de religiosa como maestra en la congregación, reclamó un incremento del 100 por 100 de la base reguladora, lo que le fue desestimado por la Administración, ya que no había cotizado durante ese plazo. Interpuesta demanda,

el Juzgado de lo social desestimó la pretensión de la actora. La recurrente en amparo entiende que la referida sentencia vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y de libertad religiosa (art. 16 CE). La violación se habría producido porque se le ha privado, como consecuencia de ser religiosa, del derecho reconocido a otros trabajadores que desempeñaban una idéntica actividad docente en la etapa previa a su secularización. El derecho reclamado consiste en el cómputo, a efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación, del tiempo correspondiente en el que trabajó como profesora dentro de la congregación. La sentencia impugnada rechaza que haya discriminación porque no ha acreditado que, con anterioridad a 1973 existiera relación laboral o prestación de servicios por cuenta de empresario (FJ 1).

Se trata de determinar si la condición de religiosa de la recurrente exime o no a la comunidad de la obligación de afiliarla a la Seguridad Social y en primer lugar debe valorarse la posible existencia de una relación laboral entre la congregación y la recurrente (FJ 2).

El TC realiza unas consideraciones previas. En primer lugar, señala que debe tenerse en cuenta que cuando la actora pertenecía a la comunidad, la LGSS no incluía en su campo de aplicación a los religiosos que formaban parte de comunidades religiosas, ni obligaba a que éstas los afiliasen a la Seguridad Social. Actualmente, en virtud del RD 3325/1981, sí quedan comprendidos con carácter obligatorio en el régimen especial de la Seguridad Social. Señala en segundo lugar que, pese a invocarse el derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE), en realidad lo único que procede analizar es una posible discriminación por motivos religiosos (FJ 3).

El TC manifiesta que evidentemente la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la deslaboralización automática de la actividad profesional que presta, ni por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social (FJ 4). Sin embargo, en cuanto a la relación existente entre la actora y la congregación a la que pertenecía, considera que no puede ser en modo alguno calificada como laboral ya que el trabajo realizado no era ajeno a los compromisos como profesora. Asimismo, la pertenencia a la comunidad suponía aceptar tareas no genuinamente religiosas, como la desempeñada. Si bien podía predicarse una situación de subordinación o dependencia respecto a la superiora del centro por motivos meramente organizativos, ello no convierte a la recurrente en trabajadora por cuenta ajena. En definitiva, su actividad *«estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo. Se trata, en fin, de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica»*. En consecuencia, la actora no se encontraba en la misma situación que sus compañeros seculares, aunque desempeñase actividad docente igual que ellos. Su no inclusión en el régimen general de la Seguridad Social no obedecía a motivos discriminatorios, sino al hecho que desarrollaba una actividad que caía fuera del ámbito del contrato de trabajo. En consecuencia, se procede a denegar el amparo solicitado (FJ 4).

**9. STC 66/1994, de 28 de febrero. BOE de 24 de marzo****RA****Ponente: López Guerra****Desestimado****Conceptos: Principio de igualdad. Libertad ideológica. Derecho a contraer matrimonio. Todo ello en relación a improcedencia de pensión de viudedad para supérstite de unión de hecho****Preceptos de referencia: Arts. 14, 16.1 y 32.1 CE**

La recurrente de amparo, que había convivido con su pareja durante más de cincuenta años y de cuya unión tenían hijos, interpone recurso de amparo contra STS que le ha denegado una pensión de viudedad. Se alega la violación de los arts. 14 y 16.1 CE ya que si no contrajeron matrimonio fue por la ideología anarquista que profesaban, contraria a someter su relación al vínculo formal matrimonial. La ideología profesada, al tratarse de una convicción profunda e insuperable, constituía una circunstancia obstativa equiparable a las admitidas como tales por la jurisprudencia del TC. En consecuencia, la exigencia del vínculo matrimonial como requisito indispensable para acceder a la pensión de viudedad, suponía atentar contra su libertad ideológica (art. 16.1 CE).

El TC señala que desde la STC 184/1990 se ha afirmado que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad no pugna con el art. 14 CE, ya que el legislador puede establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica sin que éstas sean arbitrarias. Esta doctrina no debe considerarse alterada por la STC 222/1992 relativa a la cuestión de inconstitucionalidad del art. 58.1 LAU (FJ 2).

En cuanto a la alegada violación del art. 16 CE, el TC establece que *«el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo de fallecimiento de una de las partes de las uniones de hecho»*. En definitiva, el derecho invocado no resulta violado por el hecho que la ley no reconozca al supérstite de una unión de hecho una pensión de viudedad. El derecho a poder expresar y comportarse según las propias convicciones no puede llevar a condicionar los requisitos fijados por el Estado para la concesión de una prestación económica. No es contrario a la Constitución que no se reconozcan los derechos derivados del matrimonio a quien no lo contrajo pudiendo hacerlo a pesar de que se opongan razones ideológicas, objeción que no suple los requisitos legítimamente impuestos por el legislador (FJ 3).

También se invoca violación del art. 14 CE en relación con el 101 CC y la Disposición adicional décima, párrafo 5º, de la Lcy 30/1981. Se alega que si por vivir maritalmente se pierde un derecho a pensión, por ese mismo hecho se debería obtener otra. (Vid. sobre este problema STC 126/1994). El TC rechaza este motivo ya que se pretende la inconstitucionalidad de una norma jurídica a la que sólo entiende como ilógica o incoherente, discrepando de ella. Se pretende, en definitiva, sustituir la lógica empleada por el legislador por la suya propia, sin que aquélla incurra en violación alguna del art. 14 CE.

## 10. STC 89/1994, de 17 de marzo. BOE de 14 de abril

CCII

**Ponente: López Guerra (Voto particular de Rodríguez Bereijo, al que se adhieren Cruz Villalón y Gabaldón López)**

**Desestimadas**

**Conceptos: Derecho de propiedad y función social de la misma. Libertad de empresa. Principio de igualdad. Todo ello en relación a prórroga forzosa de arrendamiento urbano**

**Preceptos de referencia: Arts. 33.1 y 2, 38 y 14 CE**

El art. 57 TRLAU de 1964 establecía la prórroga forzosa para el arrendador y potestativa para el arrendatario, del correspondiente contrato llegado el momento del vencimiento del mismo. Dicho precepto —y los concordantes— fueron impugnados por sendas cuestiones de inconstitucionalidad, ulteriormente acumuladas, que alegaron: a) **Vulneración del derecho de propiedad** (art. 33 CE) y de la libertad de empresa (art. 38 CE), por suponer aquellas normas una suerte de expropiación temporal y encubierta del derecho del propietario arrendador; y

b) **Conculcación del art. 14 CE**, al producirse un doble trato desigual: de los arrendadores anteriores al Decreto 2/85 (que excluyó la prórroga forzosa para los arrendamientos celebrados a partir de su promulgación), respecto a los que adquirieron tal condición con posterioridad, y, a su vez —extremo alegado por una sola de las cuestiones de inconstitucionalidad— del arrendador respecto al arrendatario, con claro trato privilegiado en favor del segundo.

El TC rechaza tales alegaciones, acudiendo a una línea argumental a la que se remiten expresamente las posteriores Sentencias 106 y 130/1994:

1.<sup>o</sup> En cuanto al derecho de propiedad (art. 33 CE), considera que su contenido esencial no se ve vulnerado por los artículos impugnados, pues la prórroga *per se* no origina un vaciamiento de la utilidad económica del bien arrendado: tal utilidad dependerá, en todo caso, de la efectiva aplicación de los mecanismos de actualización de las rentas (arts. 95 y ss. TRLAU), pero la eventual inconstitucionalidad de tales preceptos no ha sido planteada (FJ 5).

La prórroga forzosa —añade el TC— supone una restricción o limitación del derecho alegado, pero no una supresión del mismo, sino, en todo caso, una afectación de su contenido, por lo demás integrada dentro de las facultades del legislador y justificada por la función social que a la propiedad atribuye el art. 33 CE, función aquí manifestada en preceptos como el art. 47 (derecho a disfrutar de una vivienda y deber de los poderes públicos de promover las condiciones para ello necesarias) y 39.1 CE (protección social, económica y jurídica de la familia, cuya estabilidad se tutela, en este caso, por medio de la continuidad del arrendamiento); análogamente, en el supuesto del arrendamiento de locales de negocio, la prórroga forzosa representa un favorecimiento del mantenimiento de empresas o actividades económicas ya establecidas, atendiendo a consideraciones de apoyo a la producción y al empleo, respaldadas por los mandatos de los arts. 35, 38 y 40 CE.

En relación a la posible vulneración de la libertad de empresa (art. 38 CE), recuerda el TC la doctrina sentada en la STC 37/1987, por la cual aquel derecho «no puede exonerar del cumplimiento de la función social de la propiedad, de lo que se sigue que las limitaciones legítimas derivadas de ésta última no infringen en ningún caso el contenido esencial de la libertad de empresa» (FJ 6).

2.º En cuanto a la eventual discriminación de los arrendatarios anteriores al Decreto 2/85 respecto a los posteriores, indica el TC (FJ 7) que la invocada superación de las circunstancias históricas que dieron lugar a la prórroga forzosa, como posible motivo de suavización o supresión de tal restricción, es un elemento que sólo al legislador compete valorar, no reputándose inconstitucional (FJ 10) el hecho de que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron, efecto que el art. 14 CE no impide, como tampoco exige en todo caso la aplicación retroactiva de la ley más favorable (FFJJ 7 y 10).

La diferencia jurídica que nace del mantenimiento de la situación normativa *ex ante* —añade el TC— no puede tacharse, en sí misma, de discriminatoria, orientada como está a preservar la seguridad jurídica, siempre que no incurra en arbitrariedad (art. 9.3 CE), lo cual aquí no sucede: a la vista de la complejidad de los intereses en juego, la fórmula escogida para regular la sucesión normativa no resulta manifiestamente arbitraria, por cuanto el régimen establecido por aquel Decreto nace (según declara su misma Exposición de Motivos) con una clara vocación de transitoriedad (FJ 10).

Por último, conviene reseñar que, según el TC, no cabe considerar como términos apropiados de comparación, a los efectos del principio de igualdad proclamado por el art. 14 CE, las figuras del arrendador y el arrendatario: ambos tienen, por definición, una diferente posición, determinada por la naturaleza del contrato de arrendamiento, no siendo posible derivar de aquel principio la exigencia de paridad plena de prestaciones en las obligaciones sinalagmáticas (FJ 8).

Subraya el voto particular, en cambio, que el contenido esencial del derecho de propiedad no se define únicamente por la función social de éste, sino también por la utilidad individual del propietario, no siendo admisible que el legislador ordinario delimite libérrimamente aquel contenido en atención únicamente del primero de los elementos reseñados.

El contrato de arrendamiento —se añade— constituye una unidad, y no cabe denegar el examen de los preceptos atinentes a los mecanismos de actualización de las rentas, acogiéndose al formalismo de que su eventual inconstitucionalidad no ha sido expresamente invocada, por cuanto una de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sugiere claramente la conexión entre el art. 57 TRLAU y los mencionados preceptos como causante de la congelación de las rentas.

Dicha congelación conlleva, siempre según el voto particular, el vaciamiento total del derecho de propiedad, incluso en ese núcleo mínimo que es su utilidad económica individual, con lo cual se vulnera el art. 33 CE, al privarse de su derecho al titular sin que el legislador haya establecido ningún género de compensación económica que restablezca, a modo de conversión en un equivalente económico, el contenido esencial de la propiedad.

Por último, indica el repetido voto particular que la pervivencia de dos regímenes legales distintos, situación creada a raíz de la promulgación del Decreto 2/1985, resulta difícilmente justificable, por su irracionalidad y desproporción, desde la perspectiva de la igualdad ante la ley y el respeto al derecho de propiedad que la Constitución garantiza.

El problema del vaciamiento económico del derecho de propiedad y de la posible discriminación de los arrendadores se aborda, en términos muy parecidos, en las SSTC 106/1994, de 11 de abril, BOE de 17 de mayo, y 130/1994, de 9 de mayo, BOE de 13 de junio.

**11. STC 94/1994, de 21 de marzo. BOE de 26 de abril****RA****Ponente: Díaz Eimil****Desestimado****Conceptos: Derecho al honor y a la intimidad personal y familiar. Libertad de información. Publicación de diversas versiones de un crimen.****Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE**

Se plantea recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del TS que confirmaba las del Juzgado y la Audiencia, desestimatorias de la demanda por vulneración del derecho al honor formulada por el ahora recurrente en amparo; objeto de dicha demanda fue una información periodística que exponía las versiones existentes acerca de un crimen acaecido años antes, una de las cuales involucraba al recurrente en la comisión del delito.

Según declara el TC, la ponderación de los derechos en juego efectuada por los órganos judiciales resulta acorde con el contenido y valor que constitucionalmente corresponde a tales derechos. No hubo un ejercicio abusivo o desproporcionado del derecho a la información, aseveración que el TC basa en la valoración de los siguientes criterios ( FJ 3): 1.<sup>o</sup> El interés y la relevancia pública de la información publicada; 2.<sup>o</sup> El carácter público y notorio de los hechos relatados, respecto a los cuales el autor del artículo se limita a ofrecer las versiones existentes, sin tomar partido por ninguna de ellas; y 3.<sup>o</sup> La veracidad de la información acerca de la existencia y extremos de la versión que involucra al recurrente en amparo, desde el momento que la misma había aparecido reflejada ya en otros medios de comunicación. A la luz de lo dicho —declara el TC— las referencias al aludido sujeto no pueden reputarse innecesarias o irrelevantes en relación a la noticia, ni por su contenido y forma tienen una finalidad difamatoria y vejatoria.

**12. STC 96/1994, de 21 de marzo. BOE de 26 de abril****RA****Ponente: González Campos****Desestimado****Conceptos: Derecho de asociación, en relación a control judicial de expulsión de socio cooperativista****Preceptos de referencia: Art. 22 CE**

Una Sociedad Cooperativa de viviendas acordó la expulsión de uno de sus socios, con la correlativa adjudicación del piso y anejos a otro socio. Ulteriormente anulados los acuerdos por los órganos jurisdiccionales, al considerar la conducta del expulsado como no constitutiva de falta grave, la mencionada Sociedad interpone recurso de amparo, alegando vulneración de su poder de autoorganización, elemento constitutivo del genérico derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE, invocando a tal efecto la doctrina sentada en la STC 218/1988.

Esta última constriñe el control jurisdiccional a la constatación de la existencia de una base razonable para que los órganos de la asociación tomen la correspondiente decisión, reservando a tales órganos la valoración concreta de la conducta del socio. La STC 96/1994 no se aparta de este criterio —dis-



cutible, como alega el Ministerio Fiscal, por cuanto puede implicar una excesiva dependencia del socio respecto a la voluntad unilateral y la interpretación subjetiva de los repetidos órganos—, pero recuerda dos argumentos también contenidos en la antedicha STC 218/1988, que deben conducir a la inadmisión del recurso que se ventila:

1.<sup>o</sup> La sujeción de la potestad organizativa a la Constitución y a las leyes que, respetando el contenido esencial del derecho de asociación, lo desarrollen o lo regulen, modulándose el alcance del control jurisdiccional según la modalidad asociativa de que se trate. Desde este punto de vista, la Sociedad recurrente no se halla sujeta a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones —que no contiene norma alguna acerca del régimen disciplinario sobre los asociados—, sino a la legislación específica de cooperativas, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 3/1987, de 2 de Abril, General de Cooperativas, cuerpo legal que no limita el alcance del control de los acuerdos del ente por parte de los órganos judiciales (FJ 2).

2.<sup>o</sup> La inaplicabilidad de la doctrina alegada por la recurrente a aquellos supuestos en los que, por la naturaleza del ente, la exclusión del mismo suponga un perjuicio significativo para el particular afectado. Aplicando tal criterio al caso que nos ocupa, indica el TC que la importancia del perjuicio económico irrogado justifica que los Tribunales ostenten una plena *cognitio* de los acuerdos sociales impugnados, como garantía última de la conformidad a los Estatutos y a la Ley de los acuerdos de la Sociedad Cooperativa (FJ 3).

### 13. STC 99/1994, 11 de abril. BOE de 17 de mayo

RA

**Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer**

**Estimado**

**Conceptos: Poder organizativo del empresario y derechos fundamentales del trabajador. Derecho a la imagen. Salvaguarda del anonimato**

**Preceptos de referencia: Arts. 10 y 18.1 CE; arts. 2.1 y 8.2.c) LO 1/82, de Protección civil del honor, intimidad e imagen**

La Sentencia tiene por objeto una de esas situaciones, no infrecuentes, en las que las exigencias del poder organizativo del empresario topan con derechos fundamentales del trabajador. En este caso se trata de la propia imagen (art. 18.1 CE). La respuesta del TC es, como se verá, muy matizada, lo que obliga a advertir contra extrapolaciones apresuradas.

Los hechos son simples. Un *oficial de 2.<sup>a</sup> deshuesador* se negó a lucir sus habilidades, como cortador de jamón, en un acto público destinado a presentar a los medios de comunicación y autoridades la denominación de origen del jamón de bellota. El trabajador no quería, bajo ningún concepto, que su imagen fuese captada fotográficamente, cosa que inevitablemente se habría producido si hubiese participado en el acto. La negativa dio lugar a su despido, que los tribunales consideraron procedente por entender aplicable el art. 8.2 LO 1/82 («*En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: [...] c) La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria*»). El mismo argumento emplearon,

para oponerse al amparo, la empresa y el Ministerio Fiscal (añadiendo éste algunas reflexiones sobre el carácter institucional del acto y «una cierta vertiente cultural», para invocar también, a contrario, el art. 7.6 LO 1/82).

El TC asume, como cuestión de legalidad ordinaria ya establecida por los Tribunales laborales, que la orden del empresario entraba dentro de las facultades directivas reconocidas por la Ley (es decir, que podía darla). Con esta premisa, el razonamiento que le lleva otorgar el amparo discurre por las siguientes afirmaciones, algunas de carácter general y otras referidas al caso concreto:

1.<sup>a</sup>) El contrato de trabajo «no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano». Pero «no puede desconocerse tampoco que la inserción en la organización ajena modula aquellos derechos». Por ello «manifestaciones del ejercicio [de los derechos fundamentales] que en otro contexto serían legítimas, no lo son [...] en el marco de la relación laboral» (FJ 4).

2.<sup>a</sup>) La dignidad de la persona (art. 10.1 CE) exige reconocerle y respetar una esfera de reserva. «Resulta claro que el primer elemento a salvaguardar sería el interés del sujeto en evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, que constituye el primer elemento configurador de su intimidad y de su esfera personal, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo» (FJ 5). El derecho a la propia imagen no comprende un derecho «incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato. Pero tampoco el anonimato, como expresión de un ámbito de reserva especialmente amplio, es un valor absolutamente irrelevante, quedando desprotegido el interés de una persona a salvaguardarlo impidiendo que su imagen se capte y se difunda» (FJ 5).

3.<sup>a</sup>) «La relación laboral [...] tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales». El marco de esa sumisión también depende de la voluntad del trabajador expresada en un contrato, por lo que «quien aceptó prestar tareas [que conllevan contacto con el público o son accesibles a él] no puede luego invocar el derecho fundamental para eximirse de su realización». Sin embargo, en el caso, «no consta que el trabajador, oficial de 2.<sup>a</sup> deshuesador de jamones, tuviera asignada, explícita ni implícitamente, tarea alguna de exhibición de su habilidad en la promoción del producto». No obstante, aún cabría restringir el derecho a la imagen del trabajador demostrando que se trataba de una exigencia ineludible de los «requerimientos organizativos de la empresa», es decir, «que se pusiera de manifiesto la necesidad organizativa estricta de que ese trabajador —y no otro, o de otra manera— cumpliera la orden dada, en los términos en que se le dio, dadas las circunstancias concurrentes en el caso y en la empresa concreta» (FJ 7). El amparo, por tanto, no se otorga porque el derecho a la imagen del trabajador (contractualmente no obligado) deba prevalecer en todo caso, sino porque la empresa no demostró —ni los Tribunales apreciaron— que el sacrificio de tal derecho fuese «la única solución apreciable para el logro del legítimo interés empresarial» (FJ 7). Como había dicho el propio recurrente, «no ha existido la más mínima actividad dirigida [...] a determinar la relevancia del “intuitus personae” en el cumplimiento de la orden, ni [...] las circunstancias que hacían imprescindible la colaboración precisamente [de él]» (Ant. 3).

**14. STC 102/1994, de 11 de abril. BOE de 17 de mayo**

RA

**Ponente: De Mendizábal Allende****Desestimado****Conceptos: Principio de legalidad. Imprudencia con infracción de reglamentos. Responsabilidad penal y «Lex Artis»****Preceptos de referencia: Art. 25.1 CE**

La Sentencia tiene su origen en la querrela interpuesta contra un médico a raíz de la muerte de un paciente por el olvido de una gasa tras una intervención quirúrgica. El médico fue condenado por imprudencia simple con infracción de reglamentos. En su demanda de amparo alegaba la infracción del principio de legalidad por no haberse citado el precepto reglamentario infringido. El TC rechaza la pretensión de dar a la palabra *reglamento* «una acepción equivalente a *producto de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas*». «*Su significado es más amplio y comprende cualquier reglamentación o conjunto de reglas que configuren el ejercicio de una actividad determinada, escritas o no, obra del poder o de los ciudadanos (usos, costumbres, prácticas profesionales). En tal acervo tiene su asiento la "lex artis" a la cual, en el caso que nos ocupa, reenvía explícitamente la Audiencia Provincial*» (FJ 2).

**15. STC 113/1994, 14 de abril. BOE de 17 de mayo**

RA

**Ponente: Cruz Villalón****Estimado, declarándose derogados, por inconstitucionalidad sobrevenida, los arts. 4.1 RD 1649/1977 y 4 y 5 D 477/1960****Conceptos: Libertad de asociación y adscripción obligatoria. Cámaras de la Propiedad Urbana****Preceptos de referencia: RD 1649/1977, D 477/1960 y arts. 22.1, 36 y 52 CE****STC 179/1994, de 16 de junio. BOE de 9 de julio**

CCII

**Ponente: Díaz Eimil (Voto particular de Cruz Villalón y otros tres magistrados)****Estimadas parcialmente****Conceptos: Libertad de asociación y adscripción obligatoria. Cámaras de Comercio****Preceptos de referencia: Ley de 29 de Junio de 1911 y disposiciones concordantes**

Estas Sentencias vienen a sumarse a otras en las que el TC ya había abordado el problema de la adscripción obligatoria a entes de tipo corporativo. Entre ellas, las SSTC 67/1985 (Federaciones Deportivas) y 132 y 139/1989 (ambas sobre Cámaras Agrarias).

La primera de las dos decisiones que ahora nos ocupan —la STC 113/1994— se refiere a las Cámaras de la Propiedad Urbana, con relación a su anterior régimen legal, pues —como recuerda el TC (FJ 13)— diversas disposiciones posteriores suprimieron, sucesivamente, la cuota, la incorporación obligatoria y, por fin, la propia existencia de las Cámaras como corporaciones

de Derecho público (esta última previsión, sin embargo, ha sido objeto de un nuevo pronunciamiento —STC 178/1994, 16 de junio, *BOE* de 9 de julio— que ha apreciado su inconstitucionalidad, por haberse incluido en una Ley de Presupuestos Generales sin darse los requisitos para ello; sobre este punto —contenido mínimo imperativo y contenido posible de tal Ley— *vid.* también STC 195/1994 de 28 de junio, *BOE* de 26 de julio).

El rechazo de la adscripción obligatoria se basa en los siguientes argumentos:

1.<sup>o</sup>) El derecho de asociación (art. 22.1 CE) incluye de forma general la llamada libertad negativa, aunque ésta sólo se proclame de forma expresa en materia sindical (art. 28.1 CE). Ello no obstante, está admitida la legitimidad de la llamada Administración corporativa (p.e. Colegios Profesionales, art. 36 CE), con relación a la cual es frecuente que la ley imponga la afiliación o incorporación. Se genera así *«cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución, cuyos polos se sitúan en el principio general de libertad y en la libertad negativa de asociación (arts. 11 y 22 CE), por una parte, y en la previsión constitucional de estos grupos, auténticamente “bifrontes”, tal como resulta de diversos preceptos constitucionales (arts. 9.2, 36 y 52 CE)»* (FJ 9).

2.<sup>o</sup>) Para establecer si *«una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria»* respeta los principios constitucionales, ha de atenderse a *«tres criterios mínimos y fundamentales»*. Primero, *«no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario, o positivo»*; en otras palabras, *«la adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente»*. Segundo, *«el recurso a esta forma de actuación administrativa que es, al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada «ex lege» incluida la previsión de adscripción forzosa, no puede ser convertida en regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su origen político (art. 10.1 CE)»*. Tercero, *«la adscripción obligatoria a estas corporaciones públicas, en cuanto “tratamiento excepcional respecto del principio de libertad”, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo»* (FJ 12, resumiendo y citando parcialmente la doctrina de las SSTC 67/1985, 132/1989 y 139/1989).

3.<sup>o</sup>) El régimen legal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana objeto del recurso, no superaba ninguno de los tres controles. En primer lugar, por prever que las Cámaras *«ostentan la representación única y exclusiva de la propiedad urbana»*, lo que impediría la creación de otras asociaciones por parte de los propietarios (FJ 14). En segundo lugar, porque *«el encauzamiento a través de la figura de una Corporación de Derecho público de un interés social tan difuso hoy día [...] como lo es el de los propietarios de fincas urbanas, hace que esta opción deba ser vista como expresiva de una generalización de un modelo que sólo en cuanto puntual y particular puede ser considerado compatible con la Constitución»* (FJ 15).

En tercer lugar, porque falta toda justificación constitucional, directa o indirecta, para la adscripción obligatoria: las Cámaras no pueden ampararse en los arts. 36 (Colegios profesionales) o 52 CE (organizaciones profesionales), ni sus fines —que son de tipo sectorial (defensa de la propiedad urbana)— exigen tal expediente (FFJJ 16 y 17).

La segunda de las decisiones reseñadas —STC 179/1994— reproduce y aplica la doctrina anterior para declarar inconstitucional la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, prevista en la normativa anterior a la Ley 3/1993. En este caso, no obstante, discreparon cuatro magistrados, por considerar que tales Cámaras tenían claramente atribuidas funciones administrativas, a diferencia de lo que sucedía con las Agrarias (SSTC 132/1989 y 138/1989) y de la Propiedad (STC 113/1994). Con posterioridad, sobre el mismo tema (Cámaras de Comercio) se han dictado las SSTC 224, 225, 226, y 233/94, en las que el TC se remite a la doctrina de la STC 179/1994.

**16. STC 117/1994, de 25 de abril. BOE de 31 de mayo**  
RA

**Ponente: Gabaldón López**

**Desestimado**

**Conceptos: Derecho a la imagen. Contractualización de la imagen y revocación del consentimiento otorgado. Necesario ofrecimiento de garantías**

**Preceptos de referencia: Arts. 18.1 CE y 2.3 LO 1/82, de Protección civil del honor, intimidad e imagen**

Esta Sentencia aborda un problema de gran importancia teórica y práctica, objeto de defectuosa regulación en la LO 1/82. Los hechos, tal como se recogen en los Antecedentes, son los siguientes. La actriz Ana García Obregón, gratuitamente y mediante documento privado (28/1/1985), había reconocido a un fotógrafo italiano «*el pleno derecho a distribuir en todo el mundo con fines periodísticos*» una serie de fotografías de su persona, «*seleccionadas y aprobadas*» por ella misma. Posteriormente (10/9/1986), el fotógrafo cedió los derechos del reportaje por un millón de pesetas a «Editorial Origen, SA», para su publicación en la revista «Play Boy España». El 22/10/1986, la Sra. García Obregón comunicó notarialmente a «Editorial Origen» su total oposición a la publicación o cesión a terceros de las fotografías. El requerimiento se recibió «*veinte días antes de la tirada*» (St. de 1.<sup>a</sup> Instancia), «*cuando estaba ya compuesta la revista, en fase avanzada de impresión y posterior distribución*» (St. de apelación). Pese a ello, las fotografías fueron publicadas. La Sra. García Obregón interpuso demanda en defensa de su intimidad, imagen y honor (esto último por los pies de foto, que juzgaba ofensivos), invocando el art. 2.3 LO 1/82 («*El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas*»). La demanda fue desestimada por entender el Juzgado, en primer lugar, que la revocación sólo tenía valor frente a aquél a quien se otorgó el consentimiento y no frente a terceros adquirentes de buena fe; y, en segundo, porque la demandante no ofreció indemnizar a la editora. La Sentencia asimismo rechazó la pretendida vulneración del honor, observando —como harían las instancias sucesivas— que los pies de foto eran los propios

del tipo de revista. El recurso de apelación también fue desestimado, al considerar la Audiencia que en la revocación cabía apreciar «una cierta retroactividad» y, sobre todo, que con ella se vulneraban las exigencias de la buena fe (vid. un comentario de esta Sentencia de R. CASAS, *PJ*, n.º 14, 1989, pp. 131 y ss.). Finalmente, fracasó también el recurso de casación. En su Sentencia (16/7/1990) el TS recurrió a argumentos ya empleados por el Juzgado y la Audiencia: irretroactividad de la revocación y la necesaria limitación de sus efectos al beneficiario directo de la autorización, con exclusión de terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

La recurrente en amparo consideraba que la cuestión de la revocabilidad del consentimiento y sus requisitos había sido eludida en perjuicio de sus derechos, y reclamaba «un tratamiento doctrinal» de la misma por parte del TC. La respuesta de éste —que concluye con la denegación del amparo— discurre por las siguientes afirmaciones:

1.<sup>a</sup>) Los efectos de la revocación no se limitan al primer beneficiario de la autorización o consentimiento, sino que se extienden «a todos los que sucesivamente hayan podido ir adquiriendo la titularidad sobre lo transmitido» (FJ 5). Se restablece así la necesaria claridad en un punto que nunca debió estar sujeto a duda.

2.<sup>a</sup>) Asimismo se rechaza la tentación de excluir la revocabilidad cuando ha habido cesión contractual de derechos. Es cierto que, al poder convertirse la imagen —por voluntad de su titular— «en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial», pueden surgir dudas acerca de si los efectos de la revocación «se limitan al ámbito de la contratación o derivan del derecho de la personalidad». Sin embargo, también el consentimiento otorgado contractualmente —el caso típico de artistas y profesionales del espectáculo— «podrá ser revocado, porque el derecho de la personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado» (FJ 3).

3.<sup>a</sup>) Ahora bien, «en esos supuestos de cesión voluntaria [...] deberá atenderse a las relaciones jurídicas y derechos creados, incluso a favor de terceros, condicionando o modulando algunas de las consecuencias [del ejercicio de la revocación]» (FJ 3). Por tanto, el régimen de la revocación —pese al criticable silencio de la LO 1/82— varía en función de que haya habido o no una patrimonialización contractual de la imagen por parte del interesado.

Es esta última precisión la que da cobertura al rechazo del amparo. La existencia de una «autorización contractual que atribuyó a la imagen un valor patrimonial poniéndola en el comercio» obliga a tener en cuenta ciertos condicionamientos. Cuando menos, dice el TC: «acreditar algunas circunstancias como la de proceder [la revocación] del propio titular del derecho, expresar de modo concreto e indubitado la voluntad de revocar, indubitado e íntegro conocimiento por la persona o personas a quienes se dirige (incluso publicación en caso necesario), tener lugar en momento en el que todavía el derecho cedido pueda ejercitarse, no atribuirle carácter retroactivo (o sea invalidatorio de los efectos ya producidos) y, por último, mediante la indemnización de daños y perjuicios, requisito este último que en muchos casos no podrá relegarse íntegramente al futuro [...] particularmente en cuanto a la garantía de las indemnizaciones procedentes» (FJ 6).

En el caso de la Sra. García Obregón estaba fuera de duda que la revocación procedía de quien debía y llegó, íntegra e indubitada, a quien debía. Parece asimismo que se produjo cuando el derecho cedido aún podía ejercitarse (no se había consumado la publicación y faltaba la difusión). Las dudas afectaban solo a los dos últimos condicionamientos aludidos por el TC. En primer lugar, ¿podía hablarse, en alguna medida, de retroactividad? En segundo, ¿debieron ofrecerse garantías —y de qué tipo— para revocar?

En cuanto la cuestión de la retroactividad, el TC mantiene la misma ambigüedad que las sentencias impugnadas, aceptando como razonable que la revocación no podía hacerse valer para impedir «*un proceso integrado por una pluralidad de fases sucesivas, de las cuales algunas de las más importantes ya se habían producido con anterioridad a la revocación y a su conocimiento por la editora y otras se hallaban en muy avanzado estado de ejecución*» (FJ 8). El argumento resulta más que discutible, por chocar frontalmente con la tajante expresión legal «*en cualquier momento*». Retirar las fotografías, aunque retrasara la publicación, era algo perfectamente posible. Además, la LO 1/82 dista mucho de considerar como indivisibles los distintos pasos del proceso que concluye en los quioscos de revistas. Por ello, no es aceptable que se intente apuntalar la argumentación afirmando que la culminación del proceso «*no determinaba en el derecho a la imagen de la recurrente una intromisión diferente de la que ya derivaba de su primitiva autorización*» (FJ 8).

El problema de fondo, el verdadero obstáculo para la eficacia inmediata del arrepentimiento, era su coste. Pero eso nada tiene que ver con pretendidas retroactividades, sino con lo que realmente constituye la *ratio decidendi* del caso: la falta de garantías de la indemnización de daños. La LO 1/82 obliga a indemnizar no sólo por los daños resultantes de la revocación sino incluso las «*expectativas justificadas*». Pero, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos (cfr. art 14.6.<sup>o</sup> LPI, derecho moral de autor), sin carácter previo. Tal solución, como se decía en el comentario a la Sentencia de la Audiencia *supra* citado, «*no pasa de ser una mala coartada jurídica para justificar la imposición de un sacrificio del que el afectado nunca se va a resarcir*». Era necesario introducir criterios correctores en una Ley que fue incapaz de valorar y regular los aspectos patrimoniales de la imagen. La Audiencia lo hizo *ad casum*: sin alterar el art. 2.3 LO 1/82, acudió al gran arsenal del Título Preliminar del CC, recurriendo a la buena fe y al abuso de derecho para excluir la licitud de la revocación del consentimiento. El TC, en cambio, en su papel de colegislador, ha optado por dar una solución general por medio de una sentencia interpretativa. Cuando haya habido patrimonialización contractual de la imagen, el revocante, si no indemnizar *a priori*, sí deberá al menos «*ofrecer garantía suficiente de resarcimiento*» (FJ 7). Se legaliza así —por quien parece puede hacerlo— un requisito que ya había apuntado la Sentencia de primera instancia.

En cualquier caso, el régimen de la LO 1/82 sigue siendo defectuoso, tanto por lo que atañe al consentimiento (otorgamiento, alcance...), como a su revocación (causas, momento, condiciones...). La LPI sería un buen punto de referencia para una eventual reforma (*vid.* el comentario *supra* citado).

17. STC 126/1994, de 25 de abril. BOE de 31 de mayo

RA

Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (Voto particular de Cruz Villalón)

Estimado

**Conceptos: Pensión de viudedad y convivencia *«more uxorio»***  
**Preceptos de referencia: DA 10.<sup>a</sup> Ley 30/1981 (modificación del CC, matrimonio, nulidad, separación y divorcio); arts. 101 CC y 24.1 CE**

La recurrente, beneficiaria de una pensión de viudedad, convivió con otro hombre tras la muerte de su marido. Al fallecimiento del conviviente, solicitó nueva pensión de viudedad, que le fue denegada por falta de matrimonio. Al propio tiempo, el INSS la demandó, para retirarles la pensión de viudedad que percibía, en razón de la posterior convivencia marital con otra persona. La demanda del INSS fue estimada, quedando la afectada sin prestación alguna. Su petición de amparo, sin embargo, prosperó, al aceptar el TC que los tribunales habían aplicado arbitrariamente la regla 5.<sup>a</sup> de la DA 10.<sup>a</sup> de la Ley 30/81, que remite —en cuanto a la extinción de las excepcionales prestaciones reconocidas en ésta— a lo previsto en el art 101 CC para la pensión por desequilibrio (cese del derecho *«por vivir maritalmente con otra persona»*).

El TC recuerda que, tratándose de *«derechos prestacionales que requieren una base financiera sólida y una administración de recursos escasos»*, el legislador dispone de *«una amplia libertad de configuración»*, lo que incluye el rechazo de la convivencia *more uxorio* como determinante de pensión (FJ 5, con remisión a la STC 184/1990). No obstante, *«que sea constitucional la opción legislativa de exigir la convivencia matrimonial [...] no justifica que pueda judicialmente declararse, sin que la ley así lo establezca expresamente, la pérdida de un derecho a pensión causada en un anterior matrimonio, por una convivencia more uxorio tras el fallecimiento del anterior marido»* (FJ 5). En definitiva, el TC rechaza que el silencio de la normativa sobre Seguridad Social permita aplicar analógicamente a una pensión ordinaria de viudedad (como la disfrutada por la recurrente), una regla destinada a privar de las prestaciones excepcionalmente reconocidas por la DA 10.<sup>a</sup> de la Ley 30/1981.

**18. STC 128/1994, de 5 de mayo. BOE de 31 de mayo**

**CCII**

**Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer**

**Estimadas**

**Conceptos: Ejecución hipotecaria. Procedimiento especial. Igualdad**  
**Preceptos de referencia: Arts. 33 a 36 de la Ley 2/12/1872, de creación del Banco Hipotecario de España (LBHE); arts. 10 a 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad (EOBH), aprobado por RD-Ley de 4/8/1928**

La Sentencia resuelve una larga serie de Cuestiones de Inconstitucionalidad, planteadas casi en su totalidad por juzgados de Sevilla entre 1992 y 1994, en las que, tomando como referencia el procedimiento del art. 131 LH, se denunciaban —como contrarias al art. 14 CE— ciertas diferencias de trato en favor del Banco Hipotecario, resultantes de las normas cuestionadas.

En las Cuestiones, con argumentación sustancialmente coincidente, se hacía un análisis detallado de tales privilegios, cifrándolos en: falta de limita-



ción de los intereses garantizados en caso de transmisión de la finca; subrogación legal —no convencional— del adquirente «*en todas las obligaciones*» contraídas por el cedente en razón de la hipoteca y deber de notificar al Banco la adquisición en el plazo de quince días; la no previsión de notificaciones al último titular del dominio o posesión inscritos y titulares de cargas o derechos reales posteriores a la hipoteca, con los consiguientes perjuicios para todos ellos; reducción de los plazos para pagar y, en su caso, celebrar la subasta; reducción de las causas de suspensión del procedimiento; y, en fin, posibilidad de alterar el fuero territorial, contra lo previsto en el art. 131.1.<sup>o</sup> RH (DF 1.<sup>a</sup> Ley 10/92).

El TC empieza por admitir como evidente el trato favorable dispensado al Banco Hipotecario por su normativa específica en relación con lo previsto para las demás entidades de crédito, con la consiguiente peor condición procesal de los deudores de dicho Banco. Por ello, antes de entrar en un análisis pormenorizado de las diferencias apuntadas, cree oportuno plantearse, con carácter general, si está justificado «*un procedimiento de ejecución especial, caracterizado por la atención singularizada a un determinado acreedor hipotecario*» (FJ 3, ult. pfo.). La respuesta que da la Sentencia es negativa.

Como subrayaba la primera de las Cuestiones acumuladas, el procedimiento de ejecución previsto en la normativa cuestionada nació cuando el Banco Hipotecario tenía la exclusiva en materia de préstamos hipotecarios. Esa exclusiva, sin embargo, hace tiempo que no la ostenta. De ahí que hoy ya no pueda mantenerse la justificación inicial del citado procedimiento, «*que, conviene reiterarlo, no era proteger los intereses de un determinado acreedor, sino [...] favorecer el crédito territorial como instrumento "útil para la propiedad y la riqueza en general"*» (FJ 5 pfo. 2.<sup>o</sup>). Las especialidades tampoco pueden justificarse por el carácter público del Banco (que también ostentan otras entidades sujetas, sin embargo, al régimen general), ni por pretendidas finalidades específicas del mismo, en modo alguno existentes. Es evidente la aproximación normativa del régimen del repetido Banco al de las restantes entidades de crédito. Por todo ello, concluye el TC. «*no existe justificación objetiva y razonable para legitimar un tratamiento procesal diferenciado en favor del Banco Hipotecario, puesto que dicho tratamiento sólo se vincula a la identidad del acreedor*». En resumen, el procedimiento de ejecución del Banco Hipotecario, que empezó siendo ordinario, habría acabado convertido en un instrumento «*particularmente rápido y ágil, al servicio de los intereses de un único acreedor*» (FJ 5, pfo. 1.<sup>o</sup>) y, como tal, en un privilegio contrario al principio de igualdad.

**19. STC 136/1994, de 9 de mayo. BOE de 13 de junio**

**RA**

**Ponente: García-Mon y González Regueral**

**Estimado**

**Conceptos: Libertad de expresión y de información. Derecho al honor y posible desacato. Veracidad.**

**Preceptos de referencia: Art. 20.1.a) CE**

Como consecuencia de unas declaraciones realizadas en la prensa, en las que un concejal acusaba de defraudación a la Hacienda pública y falsificación

de documentos a otro concejal, se siguió un procedimiento judicial por desacato. El acusador, que resultó condenado por la Audiencia provincial como autor de un delito de desacato del artículo 244 del Código Penal, presentó recurso de amparo por vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

La doctrina del TC sobre el conflicto o confrontación de derechos tutelables en materia de información, expresión y honor es suficientemente conocida. Si traemos a colación esta Sentencia es, precisamente, por coexistir junto a los citados derechos (libertad individual) otro derecho, quizá más institucional, protegido por el delito de desacato.

La legislación penal, ciertamente, otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y desacato. No obstante, el TC ha declarado que *«el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha matizado la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del “animus iniuriandi” tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos [...], no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad»* (FJ 3).

Tratándose como se trataba de la acusación de haber sido sujeto activo de una conducta delictiva, realizada con ocasión del cargo público que ostentaba el acusado, el TC manifiesta que *«en la base de toda sociedad democrática está la información de una oposición pública, libre y plural que, en principio, y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas»* (FJ 4). Por ello, aunque la propia resolución judicial impugnada exprese la existencia de algunas discrepancias, y que, por tanto, la información publicada no era totalmente exacta, no cabe impedir su calificación de veraz a efectos constitucionales. A juicio del TC *«existían unas irregularidades, y como tales fueron denunciadas. No hubo, pues, falta de diligencia ni la información se basó en meros rumores carentes de todo fundamento real»* (FJ 4).

Se trataba, pues, de un asunto de evidente interés público en el ámbito en el que se denunció. En estas circunstancias *«la posición prevalente de la libertad de expresión e información frente a otros bienes jurídicamente protegidos, como el principio de autoridad tutelado por el delito de desacato, es patente»* (FJ 5).

## 20. STC 146/1994, de 9 de mayo. BOE de 13 de junio

**RRII**

**Ponente: Díaz Eimil**

**Estimados parcialmente (son declarados inconstitucionales y nulos los artículos 7.2 y 9.1.c) de la Ley 20/1989)**

**Conceptos: Derecho a la igualdad ante la ley. Principio de legalidad de penas y sanciones. Supresión de la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar**

**Preceptos de referencia:** Diversos preceptos de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; arts. 14, 25.1 y 31.1 CE

Además de los preceptos legales antedichos, fue cuestionada la constitucionalidad del Real Decreto-ley 7/1989, de 23 de diciembre, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y del Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre. Todo el resto fue desestimado.

Se incluye esta decisión del TC toda vez que en ella se hacen ciertas precisiones sobre el régimen de separación de bienes y el impuesto. Afirma el TC que *«Es preciso rechazar la pretendida discriminación de las unidades familiares acogidas al régimen económico matrimonial de separación respecto de las que se rigen por el de gananciales [...], si bien no resulta ocioso constatar que los regímenes de separación de bienes otorgan a cada cónyuge la plena titularidad de los bienes y derechos, mientras que los de comunidad, entre los que se incluye el de gananciales, implican una titularidad compartida respecto de los bienes comunes, lo cual lleva a que la capacidad económica resultante en cada una de esas dos clases de regímenes matrimoniales, medida en términos individuales, sea desigual en uno y otro caso y por ello que las diferencias que se produzcan, en este aspecto, entre ellos, puedan encontrar justificación en esta distinta configuración de la titularidad de los bienes y derechos que caracteriza a cada uno de los regímenes citados»* (FJ 5).

Otro punto importante lo constituye la declaración de la falta de solidaridad entre los miembros de la unidad familiar. Como se recordará, la norma establecía la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda pública. Como se especifica en la propia Sentencia, *«la dicción literal de este precepto [apartado 4 del artículo 31 de la Ley 44/1978, según redacción del artículo 7.2 de la Ley 20/1989] permite que la Administración se dirija para el cobro de la deuda tributaria, incluidas las sanciones, no sólo al miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que hayan generado la sanción, sino también a otros miembros que no hayan cometido ni colaborado en la comisión de las infracciones y vulnera, por ello, el principio de personalidad de la pena o sanción protegida por el artículo 25.1 de la CE, incurriendo así en el vicio de inconstitucionalidad»* (FJ 4).

La STC 214/1994, de 14 de julio (BOE de 18 de agosto de 1994), ha resuelto un nuevo recurso de inconstitucionalidad planteado contra algunos artículos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. Nos interesa, simplemente, hacer constar que en el FJ 2 reitera, evidentemente, lo expresado en la Sentencia arriba reseñada.

21. STC 151/1994, de 23 de mayo. BOE de 25 de junio  
RA

Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Estimado

Conceptos: Derecho a la negociación colectiva. Aplicación judicial de los Convenios colectivos.

**Preceptos de referencia: Arts. 37.1 y 117.1 CE. Prueba de existencia del derecho y principio «iura novit curia».**

La recurrente pretendía la aplicación del Convenio relativo al personal al servicio de las Universidades andaluzas, publicado en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma (21 de octubre de 1989) pero no, obviamente, en el BOE.

La recurrente lo había alegado como parte fundamental de su pretensión, y si bien no lo aportó materialmente, había dado los datos suficientes para la identificación de la norma. El Juez se abstuvo de aplicarlo, sin discutir que tal fuera la norma aplicable, alegando que no había sido aportado al proceso por quien basaba en ella su reclamación. En otras palabras, consideró el Convenio como un hecho que precisa prueba.

El TC hace una doble serie de matizaciones importantes. De un lado, el requisito de la publicación. Es cierto que nuestra legislación establece que las normas obligan —en todos los sentidos— desde que son publicadas en el BOE. Pero como muy bien recuerda el Tribunal *«la propia estructura del Estado obliga a valorar bajo nuevos criterios el esquema de publicación de las normas [...], ha de afirmarse que los diarios oficiales autonómicos satisfacen esta exigencia de publicidad de las normas, sirviendo a idénticos fines, y desplegando, respecto de las normas sujetas a ellos, la máxima eficacia al principio “iura novit curia”»* (FJ 2).

La segunda precisión es, además de un recordatorio del sistema de fuentes de nuestro Ordenamiento Jurídico, una declaración de principios. A este respecto el TC considera que *«los Convenios Colectivos, expresión del derecho a la negociación colectiva reconocido a los representantes de los trabajadores y los empresarios en el artículo 37.1 CE, constituyen fuentes de regulación de las condiciones de trabajo que tienen reconocida, desde dicho precepto constitucional, una fuerza vinculante que conduce a reconocerles el tratamiento de auténticas normas jurídicas»* (FJ 2).

**22. STC 154/1994, de 23 de mayo. BOE de 25 de junio**

**RA**

**Ponente: Viver i Pi Sunyer**

**Desestimado**

**Conceptos: Legalidad de infracciones y sanciones en relación a infracción del Código de la circulación. Deber de conocer los datos del conductor como manifestación de una conducta diligente del propietario**

**Preceptos de referencia: Art. 25.1 CE**

El origen del presente recurso de amparo lo constituye una Resolución de la Dirección General de Tráfico, por la que se impuso al recurrente la sanción de multa de 8.000 pesetas, por infracción del artículo 278.II del Código de Circulación de 1934 (reformado por RD Legislativo 339/1990), concretamente, por ser propietario de un vehículo que infringió el límite máximo de velocidad autorizado y no facilitar a la Administración los datos necesarios para la identificación del conductor.

El TC ya había declarado en la STC 219/1988 (FJ 3) la constitucionalidad de la citada disposición, siempre que *«la Administración asuma la carga de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la identifica-*

*ción del conductor, descartando de modo absoluto la posibilidad de imputar automáticamente la responsabilidad de la infracción, sin más, al propietario del vehículo, por el mero hecho de serlo».*

De este modo, no se conculca el derecho a la presunción de inocencia. No obstante, esa actitud diligente de la Administración requiere, al tiempo, de una actitud igualmente diligente del propietario del vehículo, que no puede impedir o dificultar la investigación.

En el presente supuesto, a juicio del TC, *«la presunción de inocencia ha quedado enervada por la conducta evasiva y reticente del actor, ya que al ser preguntado por la Administración acerca de la identidad del conductor del vehículo, de un modo vago y genérico cita [a varias personas] como posibles infractores [...] En ninguno de los casos ofreció a la Administración las precisas señas de identidad que permitieran la localización de estas personas»* (FJ 4).

Estas afirmaciones, sin duda interesantes, no constituyen la *«ratio decidendi»*. A juicio del TC, la Administración actuó correctamente trasladando al propietario la responsabilidad, al concurrir una culpa por falta de cuidado o de vigilancia imputable al propietario del vehículo debido a su potencial peligrosidad. Así considera que *«es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un vehículo entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quien lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva»* (FJ 3).

La presente STC ha sido objeto de un comentario de E. ROCA TRIAS, *«La responsabilidad del propietario de vehículos: función social de la propiedad y responsabilidad por riesgo»*, RJC, n.º 1, 1995, pp. 135 y ss.

### 23. STC 170/1994, de 7 de junio. BOE de 9 de julio

RA

Ponente: De Mendizábal Allende

Estimado

**Conceptos: Honor y dignidad. Tutela penal. Información, opinión, vejación e insulto. Persona privada. Discrepancia con la ponderación de derechos incluida en la Sentencia recurrida**

**Preceptos de referencia: Arts. 10, 18 y 20 CE**

A raíz de un desgraciado suceso (pérdida de una pierna por caída de una losa sobre una viandante), un diario malagueño publicó un artículo en el que se decía: *«Los ciudadanos, casi todos obreros, no entienden lo maravilloso del fenómeno y se quejan, con manifiesta ignorancia, de que a una titi le cortara una pierna la otra noche una losa desprendida de un edificio. La criatura no comprende que, a partir de esa mutilación, su vida tendrá nuevo sentido. Su novio, que estaba a punto de dejarla por otra, ya no se separará nunca de ella y podrá abusar de él durante toda su vida, obligándole a que la traiga esos maravillosos pastelillos de La Canasta que le harán parecer como una foca, coja, pero como una foca»*. Algún familiar de la lesionada solicitó una retractación, que fue negada. Días después, el mismo periodista publicó un artículo en el que decía: *«como*

*sé que se cansan de corregirme y no llegan hasta el final, siempre aprovecho para meterme con alguien».* Los aludidos interpusieron una querrela por injurias que, en primera instancia, prosperó. En apelación, sin embargo, la condena fue revocada, por entenderse que el periodista había ejercido la libertad de crítica sin incurrir en lo penalmente punible: *«la finalidad última del artículo es llamar la atención sobre el estado de deterioro de las fachadas de la capital», «el propósito no es otro que ilustrar la noticia en términos de amarga ironía llevada a extremos de parodia, pero no de burla ofensiva para la víctima».*

El TC no admite la pretendida violación del art. 24 CE, pues la Sentencia de la Audiencia incluía un razonamiento claro, sin faltar la ponderación de los derechos fundamentales en juego. Si el amparo se estima es por discrepancia material con esa ponderación. A este respecto, tras identificar la libertad ejercida por el periodista (no se trataba tanto de informar como, sobre todo, de opinar o criticar), el TC intenta establecer si se ha ejercido lícitamente, oponiéndole el derecho al honor. Ello le obliga a definir el concepto con una cierta amplitud. Sería deshonor, dice, lo que provoca el *«desmerecimiento en la consideración ajena»* (art. 7.7 LO 1/82) y, sobre todo, lo que *«en el concepto público»* se tiene por afrentoso (es la opinión colectiva de la gente lo que *«marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo»*). Desde este punto de vista, el TC no tiene duda alguna en cuanto al carácter ofensivo del artículo. Es cierto que el hecho era noticiable y la crítica de la desidia municipal legítima, pero ello no autorizaba a verter epítetos crueles e insultantes sobre la víctima, *«un ciudadano común, sin relevancia pública»*. Al hacerlo, dice el TC, *«se añade una vejación gratuita al infortunio, manchando así su imagen social y atentando a su dignidad»*. De hecho, recuerda el TC, los insultos no son admisibles ni siquiera cuando su destinatario es un personaje público (vid., sin embargo, la STC 297/1994, en la que se denegó el amparo al promotor de un grupo calificado como secta, cuya cojera se había ridiculizado en un artículo periodístico).

La conclusión es que —a juicio del TC— el artículo periodístico no solo lesionaba ilícitamente el honor (y, al parecer, también la intimidad por atribuir al novio un propósito de abandono) sino que, además, era merecedor de reproche penal (a este respecto, el TC apreció el *animus injuriandi* que la Audiencia había rechazado). La sentencia indica, pues, que no sólo la tutela otorgada, sino también el tipo de ésta (civil o penal) es una cuestión de alcance constitucional.

**24. STC 173/1994, de 7 de junio. BOE de 9 de julio**  
RA

**Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer**

**Estimado**

**Conceptos: Igualdad. Discriminación por razón de sexo. Libertad de contratación y derechos fundamentales**

**Preceptos de referencia: Art. 14 CE**

La Sentencia tiene su origen en la no renovación del contrato temporal de una trabajadora en razón de su embarazo. La jurisdicción laboral, desestimó su demanda porque *«no había existido un despido, sino que, simplemente, la empresa se había abstenido de renovar el contrato»*. El TC, por contra, entiende que el principio de igualdad también puede vulnerarse por el ejercicio discriminatorio de la libertad de contratar o no contratar. *«No puede mantenerse que en el presente caso no se ha producido una discriminación por el solo dato de que el empre-*

sario se ha limitado a ejercitar un acto de libertad al margen del contrato de trabajo. La conducta empresarial, fundada en motivos expresamente prohibidos como el sexo [al que se reconduce obviamente el embarazo], no puede ser valorado como un mero acto de libertad indiferente para el Derecho» (FJ 3). Conviene tener presente, no obstante, que en este caso no se trataba de una contratación *ex novo*, sino de la adición de otro contrato temporal a una serie de ellos y, sobre todo, que la Sentencia impugnada había admitido expresamente que el embarazo fue la causa de la no renovación.

**25. STC 215/1994, de 14 de julio. BOE de 18 de agosto**

CI

**Ponente: García-Mon y González Regueral (Votos particulares de Gabaldón y otros)**

**Desestimada**

**Conceptos: Derechos fundamentales. Dignidad de la persona. Derecho a la vida y a la integridad física y moral. Deberes de los padres. Protección de la salud. Protección de los disminuidos psíquicos**  
**Preceptos de referencia: Art. 6 de la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, en la parte que da nueva redacción al artículo 428; arts. 10.1, 15, 39.3 y 49 CE**

Los padres de una incapacitada, aquejada de síndrome de Down, solicitaron la esterilización de la misma mediante la ligadura de las trompas de Falopio. Concluidos los autos para Sentencia, el Juez planteó cuestión de inconstitucionalidad. En opinión del Magistrado, el artículo 428 del Código penal (según la redacción dada por la LO 3/1989, de 21 de junio) en el que se establece que «...no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquella haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz» pudiera ser contrario a la Constitución. Resumiendo en lo sustancial la argumentación, el Magistrado consideraba que la esterilización de los incapaces constituye una medida vejatoria y contraria a su integridad física, desproporcionada y no encaminada a beneficiarles.

El núcleo de la cuestión radica en la posibilidad o imposibilidad de arbitrar una fórmula que, sin vulnerar el artículo 15 de la Constitución «*permita suplir o sustituir el consentimiento consciente de las personas capaces, por una autorización judicial que [...] cumpla la misma finalidad despenalizada*» (FJ 1).

El problema se concreta en determinar en qué supuestos y con qué limitaciones los actos de autodeterminación que una persona capaz puede y debe realizar por sí misma, y que afectan a su integridad física, pueden ser realizados por otros, en caso de incapacitados, a causa de una deficiencia psíquica grave.

La razón primaria que debe impulsar cualquier medida que tenga como sujeto a un menor o a un incapaz, debe ser su propio interés. El TC considera que la medida es justificable ya que mejora sus condiciones de vida y su bienestar, «*le permite no estar sometido a una vigilancia constante que podría resultar contraria a su dignidad (art.10.1 CE) y a su integridad moral (art. 15.1 CE), haciendo posible el ejercicio de su sexualidad [...], pero sin el riesgo de una posible procreación cuyas consecuencias no puede prever ni asumir conscientemente en razón de su enfermedad psíquica*» (FJ 4 a).

Pero ninguna medida es en sí misma justificable si al mismo tiempo no es proporcional, es decir que *«la intervención corporal prevista sea necesaria para conseguir el fin legítimo que la inspira y que no entrañe otras consecuencias para las personas afectadas [...] Si los fines son legítimos no puede tacharse de desproporcionada una medida que, como la esterilización, es la más segura para alcanzar el resultado que se pretende»* (FJ 4 b).

Las notas de justificable y proporcional constituyen los presupuestos de legitimidad de la norma. Pero tratándose de derechos personales, la autorización legal para que otro los ejerza en nombre del titular debe resultar revestida del máximo de garantías de aplicabilidad. De ahí que la norma requiera, además de la petición de los representantes legítimos, del dictamen de dos facultativos y de la intervención del Ministerio Fiscal y del propio Juez. Pudiera entenderse que *«a dichas garantías debieran añadirse otras [...] como el carácter irreversible de la enfermedad psíquica del incapaz o que la esterilización se lleve a efecto mediante un procedimiento o técnica médica que la haga reversible [...], pero lo cierto es que [...] el precepto [no] impide que tales circunstancias u otras posibles se tengan en cuenta por el Juez como motivos de su decisión, bien para otorgarla o bien para denegarla»* (FJ 3)

Sobre esta sentencia puede verse un comentario de GARCIA ARAN, *«Derecho a la integridad física y esterilización de disminuidos psíquicos»*, RJC, núm. 3, 1995, pp. 99 y ss.

**26. STC 260/1994, de 3 de octubre. BOE de 8 de noviembre RRAA**

**Ponente: Cruz Villalón (Voto particular de Gimeno Sendra)  
Desestimados**

**Conceptos: Patria potestad. Declaración de desamparo y tutela legal por la Administración. Educación y escolarización de los hijos. Sectas  
Preceptos de referencia: Art. 27 CE; arts. 154 y 172 y ss. CC**

La Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña, en ejercicio de sus competencias (DD 332 y 380/1988) y en aplicación de los arts 172 y ss. CC (*«de la guarda y acogimiento de menores»*), declaró la situación de desamparo de una serie de menores, asumiendo su tutela automática. Aducía para ello los riesgos que podía suponer *«su permanencia en una secta [“Niños de Dios”] tenida por destructiva y sobre cuyas actividades se estaban sustanciando diligencias penales»*. La oposición de los padres fue desestimada por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia. La Audiencia, por contra, acogió la apelación, al entender que *«los menores no estaban desamparados ni padecían trastorno alguno»* y que su formación educativa, aun realizada al margen del sistema de enseñanza oficial, *«venía asegurada por un sistema educativo propio, perfectamente aceptable en el ámbito de libertad diseñado por la Constitución»* (FJ 1 de la STC).

La Generalidad acudió en amparo al TC, alegando la vulneración del art. 27.1 CE, en la medida en que los padres de los menores impedían su escolarización en centros homologados. El Ministerio Fiscal se opuso por entender que, pese a las apariencias, se trataba de una cuestión de legalidad ordinaria. Así lo consideró también el TC; para quien la apreciación de las circunstancias personales y familiares de los menores era una cuestión de hecho a valorar por la Audiencia. El derecho de los menores a la educación (art. 27.1 CE)



sí habría sido conculcado si la Audiencia hubiese impedido la escolarización. Pero, a juicio del TC, no era este el caso, pues —a despecho de algunas reflexiones equívocas— los Autos simplemente se limitaron a rechazar que la situación escolar de los menores justificara la asunción de la tutela por parte de la Generalidad y la consiguiente desposesión de la patria potestad. De los Autos —al menos de su parte dispositiva— no resultaba que la Generalidad no pudiera «*servirse de los instrumentos de los que legalmente está dotada para hacer efectiva la escolarización a la que todo menor tiene derecho*» (FJ 2). En resumen, aunque la declaración de desamparo, internamiento de los menores y desposesión de la patria potestad, hubieran sido improcedentes (cuestión de la soberanía de los tribunales), la Generalidad seguía teniendo las necesarias facultades para asegurar la debida escolarización de los menores.

El voto particular, por contra, centró su atención en las opinables reflexiones de la Audiencia sobre la admisibilidad de sistemas educativos propios y la «*total libertad de los padres para orientar [a los hijos] hacia las convicciones morales, religiosas o filosóficas que crean más adecuadas a su formación intelectual y somática*». El magistrado discrepante, precipitando un pronunciamiento que la mayoría —cifrándose a la parte dispositiva de los Autos— estimó innecesario, entendió que debió aceptarse el recurso, aprovechando tan novedoso caso para recordar que «*la libertad religiosa [art. 16 CE] no ampara un supuesto derecho de los padres a la no escolarización de los hijos, bajo el pretexto de que sólo ellos han de impartir la educación que estimen conveniente*». No hay duda de que la sociedad multicultural a la que estamos abocados dará ocasión para volver sobre el problema (y quizá entonces podrá rescatarse el voto emitido en esta Sentencia).

En relación a esta STC puede verse el comentario de J. EGEA FERNANDEZ, «*La doctrina constitucional sobre la oposición judicial a la declaración de desamparo hecha por la entidad pública (Sobre las SSTC 298/1993, de 18 de octubre, y 260/1994, de 3 de octubre)*», *Derecho privado y constitución*, n.º 5, 1995, pp. 253 y ss.

**27. STC 275/1994, de 17 de octubre. BOE de 22 de noviembre**

**RA**

**Ponente: Viver i Pi-Sunyer**

**Desestimado**

**Concepto: Carácter dispositivo o imperativo del recargo del 20 % en indemnizaciones. Tutela judicial. Igualdad**

**Preceptos de referencia: DA 3.<sup>a</sup> LO 3/1989 y arts. 24 y 14 CE**

Se suscita nuevamente la cuestión del carácter dispositivo o imperativo del recargo del 20 % previsto en la DA 3.<sup>a</sup> de la LO 3/1989, de reforma del CP. Los recurrentes sostenían que la negativa a aplicar «*ope legis*» tal disposición, sin necesidad de petición de parte, vulneraba sus derechos a la tutela judicial y a la igualdad. El TC rechaza la alegada violación del art. 24 CE por entender que el problema es de interpretación de la legalidad ordinaria, según establecieron decisiones anteriores, como la STC 237/1993. Es cierto que otra posterior (STC 279/1994) ha dicho que el recargo «*es ajeno al principio dispositivo*» (FJ 4). Pero se trata de una afirmación incidental, que además se remite a una sentencia (la 258/1993) en la que se dijo lo contrario. En cuanto a la pretendida violación del art. 14 (igualdad en la aplicación de la

ley), el TC también la rechaza porque las resoluciones presuntamente contradictorias procedían de órganos judiciales diferentes.

**28. STC 278/1994, de 17 de octubre. BOE de 22 de noviembre**

**RA**

**Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer**

**Estimado**

**Concepto: Efectos civiles de condena penal por estafa. Nulidad de compraventa. Restitución de la cosa en poder de tercero e indemnización. Tutela judicial**

**Preceptos de referencia: Arts. 102 y 104 CP (anterior) y art. 24 CE**

El Ayuntamiento de Bell-lloc (Lérida) adquirió, en escritura pública, una finca rústica para destinarla a vertedero. Al cabo de unos años, recibió la notificación de un Auto, procedente de un Juzgado de lo Penal, en el que se le requería a fin de que retirase las basuras y repusiera la finca a su estado original. Aunque formalmente nunca se le dio vista de las actuaciones, el Ayuntamiento pudo averiguar que el Auto era consecuencia de un proceso penal por estafa contra quien le había vendido la finca. En la Sentencia se declaraba la nulidad de la escritura, disponiendo la restitución de la finca y reconociendo al Ayuntamiento una indemnización de 1.150.000 ptas. En la apelación, los condenados alegaron una defectuosa relación procesal, por la ausencia del Ayuntamiento. El recurso fue desestimado por la Audiencia, que reprochaba a los recurrentes *«trasladar al proceso penal principios procesales de índole civil que deben ser adaptados al propio contenido del ya referido art. 102 CP y del art. 104 del Código, que establece que la indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los causados al agraviado, sino también los irrogados a su familia o un tercero»*. Esta expresa previsión y el hecho de que se hubiese fijado una indemnización en favor del Ayuntamiento, haría *«irrelevante»* el hecho de que éste no hubiera sido llamado al procedimiento (Ant. 2).

El Ayuntamiento —al que además de reconocerle una reducida indemnización se le imponía una gravosa obligación de hacer— recurrió en amparo, denunciando la violación del art 24 CE y pidiendo la anulación de las Sentencias. El TC entendió que, en efecto, la existencia de las actuaciones debió habersele comunicado. *«El mero reconocimiento de una indemnización en favor del Ayuntamiento, no priva de interés a éste para sostener la acción en amparo, en la medida en que no se le ha ofrecido la oportunidad real y efectiva de alegar y probar lo que estimase conveniente para cuantificar los daños que se derivan de la "restitución de la cosa"»* (FJ 4). Todo lo anterior, precisa el TC, *«no puede quedar objetado por la posibilidad abierta en el art. 108 LECr de que sea el Ministerio Fiscal quien entable, junto a la penal, la acción civil»*, ya que *«como se desprende de los arts. 108 y 109 LECr, el sostenimiento de las acciones civil y penal por el Ministerio Fiscal es una posibilidad»* y, como tal, *«puede quedar cerrada cuando el sujeto legitimado opta por reservarse el ejercicio de aquélla en proceso aparte»*, opción de la que *«no puede ser privado»* (FJ 4).

El acogimiento del amparo, contra lo pedido, no determina la nulidad total de las Sentencias penales. *«Siguiendo la pauta marcada en el apartado correspondiente a la cuantificación de la responsabilidad civil, por la jurisprudencia de este Tribunal, la [nueva] Sentencia que se dicte estará limi-*

tada a posibilitar “el enjuiciamiento de esa única pretensión, con posibilidad de alegar y, en su caso, utilizar los medios de prueba pertinentes, en debate contradictorio, hasta obtener la respuesta judicial que corresponda, pero en cualquier caso con respeto escrupuloso a la intangibilidad de los demás pronunciamientos”» (FJ 5, con cita de la STC 98/1993).

**29. STC 279/1994, de 17 de octubre. BOE de 22 de noviembre**  
RA

**Ponente: Gimeno Sendra**

**Estimado**

**Conceptos: Indemnización y «reformatio in peius»**

**Preceptos de referencia: Art. 24 CE**

Tras la Sentencia penal que le reconoció el derecho a ser indemnizado, el perjudicado —y solo él— recurrió en apelación a fin de obtener una indemnización mayor. El condenado se opuso al recurso, por entender correcta la cuantía de la responsabilidad civil. Pese a ello, la Audiencia, al desestimar la apelación, estableció una indemnización más reducida. El posterior recurso de aclaración fue también desestimado (porque lo pretendido comportaría «alteración de lo ejecutoriamente resuelto»), no sin reconocer la Audiencia haber incurrido en un «error involuntario» al reducir la cuantía de la indemnización. El TC concedió el amparo. Aunque el órgano judicial «ostenta un amplio margen» para «determinar si la condena dictada en apelación resulta globalmente más favorable para el recurrente» (FJ 4), en este caso el perjuicio resultaba evidente. «Al órgano judicial llamado a resolver el recurso le está vedado alterar, en perjuicio del recurrente, la responsabilidad civil acordada en primera instancia si no ha existido impugnación independiente o adhesión a la apelación del apelado, salvo que se trate de materias reguladas por normas de orden público» (FJ 2). La prohibición de “reformatio in peius” es «ciertamente predicable del pronunciamiento civil unido a la condena penal» (FJ 3).

**30. STC 288/1994, de 27 de octubre. BOE de 29 de noviembre**  
RA

**Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer**

**Estimado**

**Concepto: Libertad de expresión y derecho a la defensa**

**Preceptos de referencia: Arts. 20.1 y 24.1 CE**

La Sentencia es una más de las que han tenido que ocuparse de eventuales restricciones a la libertad de expresión cuando quien la ejerce se integra en una estructura jerarquizada (policía, ejército...). Pero en este caso, no se trata sólo de aquella libertad sino, también, del derecho a la defensa, pues las expresiones controvertidas se habían emitido en un escrito jurídico.

El fondo del asunto está en el nombramiento de un militar en la reserva, para desempeñar, con cargo de Director General, tareas hasta entonces atribuidas a funcionarios de carrera y para las que, por tanto, era preciso estar en activo. El actor, también militar y perteneciente al Cuerpo afectado, recurrió en vía administrativa, afirmando que con el Decreto de nombramiento se ha-

bía «perseguido un resultado contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico, conformando una operación en fraude de ley». Se imputaba a la decisión «patrimonializar una vacante» y se concluía hablando de una «injusta, arbitraria e ilegal operación en fraude de ley». El Ministro de Defensa, invocando el art. 8 LO 12/1985, sancionó al militar recurrente, por haber usado expresiones contrarias al «buen modo» con que deben manifestarse los miembros de las FFAA en la interposición de todo tipo de recursos. La sanción fué confirmada por los tribunales, remitiéndose la Sala 5ª del TS a la doctrina constitucional sobre los límites de la libertad de expresión en las FFAA, donde «es esencial que predominen los principios de jerarquía y subordinación» (Ant. 2).

El amparo fue concedido por el TC. Aun aceptando la «legitimidad abstracta de la limitación del derecho de libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas» (FJ 2), en el caso tal limitación afectaba además a otro derecho constitucional —el de defensa— dado el contexto de las expresiones reprochadas al recurrente. La obligación de actuar con «buen modo», «no puede ser interpretada de forma que, en aras de un mantenimiento a ultranza de su tenor literal, conduzca al resultado de recortar indebidamente la libertad de expresión orientada a ejercer el derecho a exponer los propios argumentos en un procedimiento administrativo» [...]. «No cabe desconocer que la esencia de un recurso y de la defensa de los propios argumentos es la crítica del acto, la discusión y ataque de la fundamentación y racionalidad jurídica del propio acto o de sus efectos» (FJ 3). A este objeto, es fundamental que exista conexión entre las críticas y las tesis jurídicas defendidas en el recurso, como así lo entendió el TC con referencia al caso planteado.

**31. STC 292/1994, de 27 de octubre. BOE de 29 de noviembre RA**

**Ponente: Gimeno Sendra**

**Estimado**

**Conceptos: Ejecución de decisiones judiciales. Embargo Bienes de Estado extranjero. Ambito de la inmunidad**

**Preceptos de referencia: Art. 24 CE**

Se plantea aquí un problema sobre el que el TC ya había tenido ocasión de sentar pormenorizada doctrina en su Sentencia 107/1992: la embargabilidad de los bienes de Estados extranjeros en ejecución de resoluciones judiciales. La actora había trabajado durante casi cincuenta años para la Embajada del Brasil, sin que se le diera de alta ni cotizara en la Seguridad Social. El INSS le denegó por ello la pensión de jubilación. No obstante, le fue reconocida por el Juzgado de lo Social, si bien a cargo de la Embajada, a la que se requirió de pago. Ante la solicitud de medidas para asegurar la efectividad de la ejecución, el Juzgado pidió al Ministerio de Asuntos Exteriores un informe sobre los bienes de la Embajada susceptibles de embargo a tenor de los convenios internacionales y del art. 7 del RD 1654/1980. El Ministerio emitió el informe solicitado, entendiendo amparados por la inmunidad de ejecución los locales, muebles y bienes allí situados, medios de transporte y cuentas corrientes de la Embajada. No obstante —con cita de la doctrina del TC— hacía constar que el propio Ministerio debería «conseguir

información sobre bienes no afectos a las actividades propias de la Misión y sobre los que pudiera hacerse efectiva la condena» (Ant. 2). Pese a esta última precisión, el Juzgado denegó la solicitud de embargo de la actora, sin hacer reserva alguna.

El TC estimó el amparo por entender que el Juzgado no había aplicado de forma adecuada la doctrina de la STC 107/1992, en la que sólo se reconoce a los Estados extranjeros una inmunidad de ejecución relativa. «*La delimitación del alcance concreto de la inmunidad [...] debe partir de que con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 CE*» (FJ 3, con cita de la STC 107/1992). La inmunidad de los Estados se asienta así sobre una doble distinción: a) son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, incluyendo las cuentas corrientes bancarias —según práctica internacional contemporánea—; b) son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades *iure imperii*, pero no los destinados a actividades *iure gestionis* (FJ 3, asimismo con cita de la STC 107/1992). Por tanto cabía embargar bienes «*inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que [el Estado], sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma forma que un particular*» (FJ 3). La pura y simple denegación de la ejecución, sin intentar determinar la existencia de tal tipo de bienes es lo que conduce a la estimación del amparo. Tampoco se oponía a la ejecución el hecho de que el proceso aún no hubiera concluido (estaba pendiente ante el TS), dado que no es posible «*afirmar con plena certeza la existencia de una norma internacional que impida en todo caso, salvo consentimiento específico del Estado extranjero afectado, la ejecutabilidad de resoluciones judiciales no definitivas*» (FJ 4).

**32. STC 297/1994, de 14 de noviembre. BOE de 14 de diciembre**  
**RA**

**Ponente:** Gimeno Sendra (Voto particular del propio Ponente)

**Desestimado**

**Concepto:** Derecho al honor. Tutela penal y tutela civil

**Preceptos de referencia:** Art. 18 CE y art. 7 LO 1/82

El Sr. Lapidra, implicado en diligencias penales como promotor de una Secta («Ceis») y centro de una intensa atención informativa, fue objeto de un artículo de opinión en el que se le aplicaban epítetos que juzgó denigratorios e insultantes. La Sentencia recoge algunas frases del artículo: «...*cundo la silueta rechoncha del Sr. Lapidra aparece en la pequeña pantalla arrastrando la pata chula...*», «*ese gordinflón de gafas degradées, camisas floreadas y pantalones de pata de elefante...*», «*personificación del mal*», «*falso maestro y reputado sobón de niños*», «*sujeto perverso*», etc.

El Sr. Lapidra presentó una querrela por injurias y calumnias, que fue archivada por entenderse que no había delito. En el Auto de archivo se ponderaba la tensión entre la libertad de opinión y los derechos al honor y a la

intimidad, rechazando la lesión penal de éstos por tratarse de una persona de proyección pública y un asunto de amplio interés objeto de diligencias penales relacionadas con el tipo de imputaciones vertidas en el artículo periodístico. El Auto de archivo fue confirmado por la Audiencia. El Sr. Lapiedra recurrió en amparo por entender que los Autos habían vulnerado sus derechos al honor y a la intimidad.

En la desestimación del amparo resulta básica la diferencia existente entre las tutelas penal y civil. *«Es cierto que mediante una y otra vía [...] puede garantizarse el derecho fundamental que nos ocupa, pero tampoco lo es menos que a través de estas dos manifestaciones de la jurisdicción ni se protegen las mismas injerencias frente al honor ni su finalidad es la misma. La vía civil es procedente frente a todo género de injerencia o intromisión ilegítima establecida en el art. 7 [LO 1/82], estando la pretensión civil de condena orientada a obtener una reparación de carácter económico. En el proceso penal, sin embargo, se protege el derecho al honor en tanto en cuanto la injerencia o intromisión pueda ser constitutiva de delito, persiguiendo el acusador particular la imposición de una pena».*

En otras palabras, *«el Juez civil tiene un elenco de posibilidades para apreciar la efectiva vulneración del derecho al honor más amplio que el Juez penal, que, para poder determinar la existencia de una infracción al honor, ve ceñido su examen a que efectivamente exista un delito tipificado en el Código penal»* (FJ 5). La opción del recurrente en amparo impide al TC examinar *«si se ha vulnerado el derecho al honor por cualquier conducta que pudiera calificarse de intromisión ilegítima, según el art. 7 LO 1/82, ya que esta cuestión ha quedado imprejuizada en la jurisdicción ordinaria»* (FJ 5). El magistrado discrepante consideraba, por contra, que el amparo debió otorgarse dado el carácter objetivamente injurioso de los epítetos y expresiones: la Constitución —dice, con remisión a la STC 105/1990— *«no permite el insulto».*

Sobre la cuestión del distinto ámbito y margen de apreciación en los ámbitos civil y penal, puede verse también la STC 272/1994 (17 de octubre, BOE de 22 de noviembre, Ponente De Mendizábal Allende). En ella se rechaza el amparo de una persona, que había visto fracasar una querrela por hechos que juzgó atentatorios contra su intimidad, subrayando la mayor flexibilidad de la tutela civil: *«Una vez que el interesado optó por la vía penal dejando aparcada la acción civil, más flexible, a ella y a sus reglas debe atenerse con todas sus consecuencias. En este ámbito la culpabilidad es un elemento inexcusable, sin que pueda darse nunca una responsabilidad objetiva o sin culpa»* (FJ 2).

### 33. STC 316/1994, de 28 de noviembre. BOE de 28 de diciembre RA

**Ponente:** De Mendizábal Allende (Voto particular de De la Vega, al que se adhiere Rodríguez-Piñero)

**Estimado**

**Conceptos:** Tutela judicial efectiva. Responsabilidad civil. Ejecución de Sentencia contra terceros. ¿Tercería de dominio subrepticia en vía de amparo?

**Preceptos de referencia:** Art. 24 CE

En el juicio oral de un proceso por apropiación indebida, la defensa del acusado aportó un acta notarial en la que la hija y el yerno de aquél se com-

prometían a hacer frente a las responsabilidades civiles con una vivienda de su propiedad. En el documento, ambos comparecientes, *«conjunta y solidariamente»*, manifestaban *«su voluntad de hacer frente con la vivienda letra A del piso quinto de la casa num. 2 de la calle... de Pamplona, y hasta el máximo valor de dicha vivienda, a la responsabilidad civil directa del sumario... del Juzgado... de Pamplona, incoado contra el padre de la compareciente D... y así indemnizar a la Comisión liquidadora de Fomacasa»* (voto particular, núm. 2). El acta fue unida a los autos *«sin perjuicio de la valoración que se diera en su momento a la misma»* (Ant. 1). La Sentencia condenó al encausado de conformidad con la petición inicial del Fiscal (seis años y un día e indemnización del perjuicio con sus intereses), declarando acto seguido su insolvencia.

Tras adquirir firmeza la resolución, se ordenó el embargo de la vivienda, momento en el que la hija y el yerno del condenado presentaron ante la Audiencia un escrito pidiendo la nulidad de actuaciones, por violación de su derecho a la tutela judicial. Alegaban haber aportado el acta *«exclusivamente con la finalidad de probar la voluntad reintegradora del acusado»*. Si la Sala hubiera aceptado el ofrecimiento, valorándolo o no en favor del acusado, debería —en su opinión— *«haberlo manifestado así en la Sentencia, en la que tienen que resolverse todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil, a tenor de lo dispuesto en el art. 142, 4.º-4.ª LECr»* (Ant. 1). Al no haberse hecho así, serían unos terceros no afectados por el proceso, pues ni recibieron notificación de la Sentencia ni, en consecuencia, pudieron oponerse a la misma. Su petición fue desestimada. En el voto particular de la STC, se resumen del siguiente modo las razones de la Audiencia: *«Sin constituir el ofrecimiento una fianza o aval, sí se configura una obligación de pagar directamente la indemnización civil a la que fuere condenado el padre, con lo que se estaría en presencia de una subrogación [del] artículo 1212 CC [sic] y también, en segundo lugar, de un posible pago por cesión de bienes; en todo caso una obligación contraída libre y voluntariamente, bajo la fe notarial»*.

Los propietarios de la vivienda recurrieron en amparo, alegando indefensión. El TC también lo entendió así, por haberse extendido la ejecución a sujetos no incluidos en la condena. *«La cosa juzgada, “res iudicata”, se delimita por la presencia actual o potencial en el proceso correspondiente, y sólo puede afectar a quienes habiendo participado en él o habiendo desaprovechado la oportunidad de hacerlo, son los destinatarios directos y explícitos de la resolución judicial y figuran como tales en la parte dispositiva o fallo. Sus efectos se producen, exclusivamente, sobre los litigantes y sus causahabientes o personas unidas a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos o la obligación de satisfacerlos (art. 1252 CC)»* (FJ 2; el mismo párrafo puede verse en el FJ 2 de la STC 314/1994, de 28 de noviembre, relativo asimismo a un caso de responsabilidad civil derivada de acto sancionado penalmente). La ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, a cuyo cauce reenvía la LECr, sólo puede dirigirse contra el condenado, sin que quepa *«derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas»*. Por ello, *«la providencia donde se traba y embarga una cosa inmueble sobre la cual el condenado carece de cualquier derecho real que le vincule a ella, es una clara desviación del procedimiento de ejecución sin previo aviso y, por tanto, con lesión del derecho a la defensa»* (FJ 2).

La decisión y consiguiente anulación de la providencia no fue, sin embargo, unánime. Dos magistrados consideraron que no hubo indefensión y que, en el fondo, los recurrentes no habían hecho otra cosa que utilizar indebidamente la vía del amparo constitucional «para disfrazar procesalmente una *tercería de dominio*». Se trata de una observación de interés. Ahora bien, ¿qué objeto podía tener la eventual *tercería*? El dominio de la hija y el yerno no se discutía. Su argumentación sólo habría podido centrarse, por tanto, en la falta de afección de la vivienda al pago de la indemnización. Pero ¿no existía el riesgo de que se hubiera considerado esta cuestión como cosa juzgada?... En otro orden de cosas, hay que advertir contra posibles confusiones derivadas de lecturas apresuradas de la Sentencia y su voto particular. Que éste afirme que procedía una *tercería* mientras aquélla admite el amparo, no quiere decir que el recurso al TC, con alegación del art. 24 CE, sea lo procedente cuando alguien ve sus bienes indebidamente trabados.

**34. STC 317/1994, de 28 de noviembre. BOE de 28 de diciembre  
RA**

**Ponente: Gimeno Sendra**

**Desestimado**

**Conceptos: Igualdad. Tutela de la mujer que encubre discriminación. Inadmisibilidad de la bilateralización del privilegio discriminatorio. Distribución de roles en el matrimonio**

**Preceptos de referencia: Art. 14 CE**

El art. 56 de la Ordenanza Laboral de Seguros de 1970 permitía, al personal femenino que contraía matrimonio, optar entre continuar su trabajo en la empresa o rescindir su contrato con percepción de una indemnización. La recurrente escogió esta última posibilidad que, sin embargo, le fue denegada; criterio que confirmó la jurisdicción laboral, por entender que se trataba de un beneficio discriminatorio, contrario al art. 14 CE. El recurso de amparo da ocasión al TC para volver sobre una cuestión de la que ya se ha ocupado en otras ocasiones: la constitucionalidad o no de las discriminaciones tutelares.

La Sentencia condiciona esta constitucionalidad a una doble exigencia. En primer lugar: «*Que la medida en cuestión no sea "contraria al principio de igualdad de trato", es decir —y utilizando la terminología de un tratado internacional de importancia básica en la materia, el Convenio 111 de la OIT— "que (no) tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación" [art. 1.1.a)] de los colectivos discriminados*». En segundo lugar: «*Que no haya perdido su razón de ser. Es decir, que no tienda a perpetuar patrones o estereotipos culturales ya superados*» (FJ 2).

En el caso planteado, se entiende que la discriminación es inconstitucional por basarse en una supuesta «*mayor vocación (u obligación) hacia las tareas familiares de parte de la mujer*» (FJ 2, citando el FJ 6 de la STC 128/1987). La norma en cuestión, dice el TC, «*respondía a una orientación normativa muy concreta, que llegó a tener expreso reflejo en las leyes fundamentales del régimen anterior: la de "liberar a la mujer casada" del trabajo, facilitándole la vuelta al hogar a través de medidas que desincentivarán la permanencia en el empleo cuando contraía matrimonio*». Este tipo de norma, que «*incentiva la interrupción de la carrera profesional de*



la mujer» (FJ 3), es pues inconstitucional; y ello aunque «en sus manifestaciones concretas, la propia víctima pueda estar de acuerdo o aun desear su aplicación, porque el consentimiento del sujeto discriminado no alcanza a sanar la naturaleza intrínsecamente inconstitucional del tratamiento que ha de serle aplicado» (FJ 2).

También desecha la Sentencia una eventual subsanación de la discriminación por medio de la «bilateralización» de la medida, subrayando que, en este caso al menos, tal bilateralización «sólo tendría un alcance formal, que todo lo más conduciría a hacer encubierta u oculta una discriminación que, en la redacción original de la Ordenanza, era abierta» (FJ 4). En otras palabras: que, aunque la elección estuviere abierta a ambos sexos, los hombres seguirían optando por el trabajo y las mujeres por el hogar.

En relación con el problema de la posible eliminación de discriminaciones mediante su extensión, puede verse también la STC 315/1994 (28 de noviembre, BOE de 28 de diciembre), en la que se rechazó la demanda de amparo de un varón que pretendía beneficiarse de la posibilidad —reconocida sólo a las mujeres— de continuar percibiendo una pensión de orfandad más allá de la edad de veinticinco años (art. 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Diputación Foral, de 10 de marzo de 1931). El mantenimiento de la pensión a las mujeres, en tanto permanecieran «solteras y en el siglo», fue considerado por el TC inadmisibles por responder a una «concepción peyorativa de la mujer». Por ello se rechazó también la petición de extensión del privilegio. El principio de igualdad, dice el TC, «no siempre es motor de una generalización del régimen más favorable y, muy al contrario, puede exigir la supresión del beneficio si éste fuere injustificado y no razonable». En otras palabras, el principio de igualdad «no puede ser un medio para adquirir derechos ajenos, en virtud del agravio comparativo» o para obtener una «equiparación en la discriminación misma» (FJ 4).

### 35. STC 320/1994, de 28 de noviembre. BOE de 28 de diciembre

RA

Ponente: De la Vega Benayas

Estimado

Conceptos: Libertad de información y derecho al honor. Veracidad de los hechos. Persona privada y hechos de trascendencia pública

Preceptos de referencia: Art. 18 CE

El recurso de amparo tiene su origen en la condena de una periodista por injurias cometidas en un programa radiofónico. Sus palabras habían sido las siguientes: «Por cierto [...] tengo que contar un caso que se ha producido en su pueblo, en la escuela-taller, se llama escuela-taller “El reloj”, de Olmedo, en la que ha habido tres casos de acoso sexual por parte de un monitor, un albañil monitor [cuyo nombre se daba], hacia tres alumnas que, por lo visto, decidieron denunciar el caso ante el INEM».

La Sentencia del TC aplica doctrina ya conocida, según la cual la legitimidad del derecho a comunicar información veraz exige: «Que se trate de hechos, que tengan trascendencia pública, “noticiables”, que se dé la veracidad de la información y, en relación con esto último, que el periodista o informador haya comprobado con prudente diligencia, contrastándola con datos objetivos, la noticia que da» (FJ 3, con remisión a numerosas Senten-

cias anteriores). La exigencia de veracidad, por tanto, no tiene por objeto «una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información», sino «negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad» (FJ 3).

Todos esos requisitos se daban en el caso enjuiciado. La relevancia de la noticia (acoso sexual en una escuela pública de una pequeña localidad) era notoria, «independientemente del eventual carácter privado del afectado por la noticia (el monitor)». También estaba fuera de duda la veracidad «pues ello resulta del dato objetivo y documentado de las denuncias de las alumnas acosadas y de la fortísima presunción de su conocimiento público en una ciudad pequeña». Finalmente, los términos de la denuncia en modo alguno resultaban «excesivos» (FJ 5).

### 36. STC 325/1994, de 12 de diciembre. BOE de 18 de enero de 1995

RA

**Ponente: De Mendizábal Allende**

**Desestimado**

**Conceptos: Derecho a la tutela judicial, en relación a error judicial.**

**Liberación de preso, con daño para terceros**

**Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE**

El interés de esta resolución radica quizá menos en su doctrina que en lo llamativo de los hechos y en el problema jurídico de fondo (responsabilidad de la Administración por negligencia en la concesión de un permiso penitenciario).

El recurso de amparo planteado impugna la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de Septiembre de 1991, dictada en recurso de revisión en solicitud de declaración de error judicial, interpuesto contra un Auto de un Juez de Vigilancia Penitenciaria que, en aplicación del art. 60 del Reglamento Penitenciario, y a pesar de no concurrir los requisitos exigidos por el art. 98 del Código Penal, excarceló a un preso por ser éste enfermo terminal del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). El preso, una vez liberado, protagonizó un robo en una farmacia, y, en su huida, colisionó con un vehículo, ocasionando la muerte del conductor y graves lesiones en la persona del hijo de los recurrentes en amparo.

Los recurrentes alegan: a) La vulneración del derecho a la seguridad ciudadana —cuyo cobijo sitúan en el art. 17 CE—, por parte de ambas resoluciones; y b) La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en la faceta de la motivación, por parte del TS.

En cuanto a lo primero, argumenta el TC (FJ 2) que el concepto de seguridad pública está excluido del art. 17.1 CE, precepto que alude a la seguridad personal como soporte de la libertad de todos y cada uno, implicando la interdicción de medidas privativas o restrictivas de la libertad sin las garantías adecuadas. Por contra —añade—, aquel concepto halla su acomodo en el art. 104 CE, que lo configura como un bien jurídico colectivo cuya salvaguardia corresponde al Estado, sin formar parte del elenco de derechos fundamentales o libertades públicas, lo que le excluye del ámbito de protección del recurso de amparo.

En cuanto a lo segundo, indica el TC (FJ 3) que no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga *a priori* una determinada extensión o un

cierto modo de razonar en las resoluciones judiciales: la motivación ha de ser suficiente, y este concepto jurídico indeterminado debe apreciarse en cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia del TS contiene una argumentación más que suficiente para satisfacer esta vestidura formal del razonamiento, conclusión que el TC (FJ 4) basa en los hechos siguientes: a) La Ley Orgánica del Poder Judicial, a la cual remite la CE, no contiene una definición de lo que sea el error judicial, convirtiéndolo así en un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción ha de hacerse casuísticamente, en el plano de la legalidad, por los Jueces y Tribunales; y b) En este sentido, el TS no hace sino aplicar la doctrina jurisprudencial, ya abundante, que configura el concepto de error judicial en función de su naturaleza intrínseca y delimita sus efectos, sin apartarse en absoluto de los criterios utilizados en otros casos (criterios que atienden a que la resolución judicial de que se trate no sea absurda, ilógica o manifiestamente carente de la fundamentación adecuada).

**37. STC 336/1994, de 19 de diciembre. BOE de 23 de enero de 1995**

**RA**

**Ponente: López Guerra**

**Desestimado**

**Conceptos: principio de igualdad, en relación a denegación de resolución de arrendamiento urbano**

**Preceptos de referencia: art. 14 CE**

Se plantea recurso de amparo contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esa capital, en la que se desestimaba la pretensión de la ahora recurrente de que se diera por resuelto un contrato de inquilinato sobre vivienda de su propiedad en aplicación de los arts. 62.1 y 114.11 del TRLAU; a juicio del juzgador, la actora no tenía necesidad de tal vivienda, sino que, en atención a las circunstancias concurrentes (aquella —salvo en el período de tiempo en el que residió en el extranjero— había vivido siempre con una hermana en una vivienda de mayores dimensiones que la arrendada y ubicada cerca de ésta; conveniencia de que, por razones de edad, ambas hermanas vivan juntas; escasos recursos económicos del inquilino, cabeza de familia numerosa), cabía presumir que lo que perseguía era disponer de la misma para obtener un beneficio económico.

La recurrente en amparo alega: a) Vulneración del art. 14 CE, al considerarse discriminada por razón de sus circunstancias personales, invocando a tal efecto la doctrina contenida en la STC 69/1991; y b) El silencio de aquellas resoluciones en cuanto a su condición de emigrante, silencio que, según afirma, además de conculcar su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), impide constatar la modificación de la línea jurisprudencial existente acerca de aquella condición como causa de resolución del arrendamiento.

En cuanto a lo segundo, declara el TC (FJ 2) que tal silencio fue debido a lo irrelevante de aquella condición frente a las restantes circunstancias concurrentes, no impidiendo el mismo, por otra parte, verificar si hubo o no cambio de doctrina, simplemente porque la recurrente no acreditó la efectiva existencia de la línea jurisprudencial invocada.

Rechaza el TC, asimismo, que se haya conculcado el art. 14 CE, en atención (FJ 4) a lo que sigue: a) Determinar la concurrencia o no de la causa de necesidad determinante de la resolución del arrendamiento compete únicamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria, cuyo pronunciamiento sólo es revisable en amparo si se demuestra que en la valoración de las circunstancias definidoras de aquella concurrencia se ha operado con quiebra de algún derecho fundamental —en este caso, del principio de igualdad—; y b) No se aprecia vulneración de tal principio, pues la edad de la demandante no se ha erigido —como ocurría en el caso tratado por la ya citada STC 69/1991— en argumento determinante de la desestimación de su pretensión; por contra, lo que hubo fue una valoración ponderada y razonable de diversas circunstancias, ninguna de ellas evidenciadora de una eventual discriminación de la recurrente.